



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------------------|---|
| 1598379 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Prochis foods SpA | Mixta | CAFÉ lover. CAMILA ELIZALDE | <p>Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 27 de septiembre de 2024, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Por última vez, se hace presente que el poder custodiado con folio N° 254680, fue conferido exclusivamente para representar a Prochis Foods SpA, no a un tercero, o incluso socias de la persona jurídica antes referida. Por tanto, y en virtud de ello, doña María Alejandra Pimentel Cabrera, carece de facultades para poder hacer declaraciones en nombre de doña CAMILA ELIZALDE. A menos que acompañe declaración un poder conferido por la titular del nombre, o sus herederos. También pudiendo cumplir con la respectiva declaración firmada por la titular.</p> <p>Finalmente se hace presente, que si la representante insiste en presentar declaraciones sin facultades para ello, se procederá a declarar el abandono de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 22 inciso 1° de la Ley N° 19.039</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|---|
| 1600376 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de KATARI HOTELERÍA LTDA | Denominativa | REFUGIA | <p>Revisados los antecedentes, se ha verificado que el número de custodia indicado a fojas 1 no corresponde al solicitante de autos. Atendido este hecho y lo dispuesto por el art. 15 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; art. 7 letra c) del Reglamento de la citada Ley, se resuelve: acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es firmado con firma simple o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado o en su defecto indique el número de custodia de poder que verdaderamente corresponde al solicitante. Habiéndose presentado escrito dentro de plazo sin dar cumplimiento a lo observado previamente en resolución de fecha 29-11-2024, se resuelve: cumpla debida e íntegramente con lo ordenado en la resolución individualizada anteriormente. En la eventualidad de no efectuarse las modificaciones y/o aclaraciones solicitadas por este Instituto, se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Se reitera acompañe poder de representación. Poder en custodia informado corresponde a Asesorías e Inversiones Katari SA., rut N° 76.637.140-K, quien no es parte en esta solicitud.</p> <p>A escrito de fecha 14-01-2025. No ha lugar, estese a lo resuelto precedentemente.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|---|
| 1601088 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de 9GAG Limited | Denominativa | 9GAG | Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: No ha lugar a "servicios de agencias de venta de entradas para espectáculos" puesto que la nueva redacción no tiene relación alguna con la original, ya que los servicios de importación y exportación no es lo mismo que la venta de entradas, por lo tanto ello implica una ampliación que no está permitido en virtud del principio de prioridad. Atendido a que no puede modificar la redacción para que permanezca en clase 41, reclasifique a clase 35 acreditando el pago de tasa por clase adicional o bien elimine. A escrito de fecha 15-01-2025: A lo principal: Se tiene por corregida parcialmente la redacción de servicios de clase 41, estese a lo previamente resuelto. Al otrosí: Si bien el poder citado N° 25410 no corresponde a un poder otorgado por el solicitante, se tiene a la vista la custodia N° 254106. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------|---|
| 1602716 | Elizabeth Alejandra Muñoz Gárate, en representación de Marcela Patricia López Flores | Mixta | Academia 360 | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Atendido que en presentación de solicitud, el solicitante fue indicado como una persona natural, Marcela Patricia López Flores, y no una sociedad. Que posteriormente presenta documento de Estatuto Actualizado de Academia 360 Limitada y presentación de documento de poder otorgado por Elizabeth Muñoz Gárate, en nombre y representación de "Academia 360 Ltda." a favor Marcela López Flores, para que la represente ante este Instituto. Aclare la titularidad de la solicitud, para lo cual debe acompañar un escrito explicando el error que hubo y los datos de individualización del solicitante Academia 360 Ltda. esto es: nombre, rut, dirección, correo electrónico y teléfono; y los datos del representante de la solicitud doña Marcela López Flores, esto es: nombre, rut, dirección, correo electrónico y teléfono, para ser ingresados en la base de datos de INAPI.</p> <p>A escrito de fecha 27-12-2024. Por cumplido parcialmente lo ordenado.</p> |
| 1603288 | Pablo Agustín Viollier Bonvin, en representación de Asociación Nacional de Televisión A.G | Mixta | ANATEL | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 45: No ha lugar a "Servicios de asociación gremial a través de la racionalización, desarrollo y protección de las actividades que les son comunes a sus asociados", puesto que en esta clase no existen los "Servicios de asociación gremial", es por ello que se reitera la observación para que especifique acorde al clasificador, a modo de ejemplo, "servicios jurídicos para asociaciones gremiales".</p> <p>A escrito de fecha 03-01-2025: Se tiene por corregida la descripción de servicios de clase 35. Respecto de clase 45 estese a lo previamente resuelto.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------------------|---|
| 1603325 | John Frank Funk, en representación de MATRIX WORLD GROUP SPA | Mixta | AR FR 5511 BIODEGRADABLE | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Se reitera por última vez para que acompañe un documento adicional (idealmente una escritura o poder) donde se nombre al representante legal junto con las facultades delegadas, ya que el certificado del Conservador de Bienes Raíces no tiene indicación de si la representación es conjunta o indistinta y de las facultades entregadas. Por esto, junto con la copia de la escritura de modificación de la razón social es necesario acompañar otra donde se designe al representante y se de cuenta de las facultades otorgadas. Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos. A escrito de fecha 14-01-2025: Estese a lo previamente resuelto.</p> |
| 1603329 | José Pablo Fernando Briceño Silva, en representación de RUTA ACCESIBLE SpA | Denominativa | Ruta Accesible | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>Atendido a que con el poder acompañado se hace un cambio de representante, se hace necesaria la indicación de la individualización del nuevo representante, Sebastián Alesandri Carrasco Ferrada, esto es agregar la cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> <p>A escrito de fecha 25-12-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------|---|
| 1603790 | Camila Andrea Bastidas Carreño, en representación de LONG WIND CHILE SPA | Mixta | UTTER MIRTH | <p>Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s).</p> <p>Se reitera la observación para que elija una sola etiqueta a registrar. Para cumplir correctamente deberá presentar un escrito indicando cual de las dos etiqueta será la definitiva y en base a ello acompañar además la descripción de la misma:</p> <p>A escrito de fecha 30-12-2024: No ha lugar a la presetrnación toda vez que fue presentada por Patricio Javier Fuentes Vega, quien no tiene poder acreditado en esta solicitud.</p> <p>A escrito de fecha 10-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------|--|
| 1607343 | Mauricio Alejandro Araneda Ruiz, en representación de Mauricio Alejandro Araneda Ruiz y Daniel Felipe Martínez Rojas | Mixta | Pala Nuestra | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Lo previamente señalado en atención a que, al ser una solicitud presentada en cotitularidad, por dos solicitantes, ambos deberán conferir poder a uno de ellos o a un tercero para que los represente ante esta oficina. Incluso aunque ello signifique que en el documento uno de los cotitulares firma como mandante y mandatario, además de actuar por sí mismo.</p> <p>Junto con lo anterior deberá completar o corregir la dirección de uno de los titulares y su representante. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Cantabrico s/n local 18 y 19", no tiene una referencia válida como: kilometro, parada, numeración u otra idónea para ubicar la dirección.</p> |
| 1607346 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de VOICES INDUSTRIA E COMÉRCIO DE ACESSÓRIOS DE MODA LTDA | Mixta | VOICES - IS + | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:</p> <p>En la clase N°25:</p> <ul style="list-style-type: none"> Especifique acorde al clasificador: "partes de indumentaria", por cuanto la redacción puede incluir productos de clases distintas a la pedida. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------|---|
| 1607387 | Angélica Alexis Arancibia Herrera, en representación de TEXTIL SIRIUS SPA | Denominativa | Textil Cygnus. | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido.</p> <p>De oficio se elimina al representante que es persona jurídica, en atención a que se repite con el titular.</p> |
| 1607388 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de INVERSIONES LOS MONTES SPA | Mixta | DELIPRUNES | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------------------|---|
| 1607410 | Franco Danny Saa Díaz, en representación de Ganafex SpA | Denominativa | Ganafex SpA | Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |
| 1607445 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de CAPITAL FACTORING S.A. | Denominativa | BENSON'S CLOTHES INTERNATIONAL | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc . También puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular, o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente sugerido. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------|--|
| 1607463 | SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company | Denominativa | ARAMCO FLEET | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica:</p> <p>En la clase N°25:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Especifique acorde al clasificador: "partes de indumentaria", por cuanto la redacción puede incluir productos de clases distintas a la pedida. <p>Al escrito de fecha 13 de enero de 2025: A lo principal: Téngase por ratificada. Al otrosí: Téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 262.067.</p> |
| 1607471 | SILVA ABOGADOS , en representación de Saudi Arabian Oil Company | Denominativa | ARAMCO FLEET | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>En atención a que la protección solicitada para la clase N° 9 fue señalada a fojas 1 en un idioma distinto del aceptado por esta Oficina. Acompañe nuevamente la descripción de las clases previamente señaladas, en Castellano (Español), procurando no realizar cambios en los productos y servicios originalmente solicitados, más allá de los necesarios por cuestiones de traducción</p> <p>Al escrito de fecha 13 de enero de 2025: A lo principal: Téngase por ratificada. Al otrosí: Téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 262.067.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------|--|
| 1607690 | Lucila Valeria Espínola, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA ESTHETIC ALL LIMITADA | Denominativa | CON SENTIMIENTO | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Siempre que la administración no sea conjunta, pues en tal caso deberá acompañar el poder previamente señalado. |
| 1607694 | Marcelo Alejandro Flores Opazo, en representación de Rodrigo Alejandro Flores Opazo | Denominativa | Terapia Olfativa | Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|--|
| 1607701 | Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de RECUPAC S.A. | Denominativa | RECUPAC | <p>Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: .</p> <p>En clase 39: Reclasifique "destrucción de residuos y desechos, transformación de energía de residuos en electricidad [servicios de reciclaje de energía]; reciclaje de materiales plásticos; reciclaje de plástico; procesamiento de plástico." puesto que la redacción solicitada corresponde a servicios de la clase 40.</p> <p>En clase 40: Se corrige de oficio eliminando "tratamiento de materiales de residuos" por encontrarse duplicado en la cobertura.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|--------------|--------|---|
| 1607741 | Wendi Xie | Denominativa | REALMI | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------------|------------|-------|---|
| 1607742 | Elizabeth Eugenia Aguirre Gajardo | Mixta | ELITA | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante (o representante) en el formulario presentado.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción):</p> <p>(i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link XXXXX, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud.</p> <p>ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticándose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico.</p> <p>2. Adicionalmente se debe completar la dirección del solicitante, ya que sólo se señaló una calle, pero falta indicar una numeración o un Km. Paradero o sector, para poder identificar correctamente la dirección.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------------------|--|
| 1610304 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Juan Mauricio Oscar Briones Glasinovich | Mixta | YOAN AMOR | Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye el seudónimo de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la persona cuyo seudónimo se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. |
| 1610322 | Tomislav Marcelo Vucina Martínez, en representación de DBP MINING GROUP SpA | Mixta | SMAGE by DBP MINING GROUP | En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como representante ni tiene poder acreditado. Para cumplir correctamente el representante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Bárbara Sharpe Bezanilla, atendido a que no tiene poder acreditado para actuar. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------|---|
| 1610563 | Macarena Cecilia Cortez Castillo | Mixta | Tejuela | <p>En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.</p> <p>Lo previamente señalado, en atención a que deberá completar o corregir la dirección del titular. Dado que el domicilio señalado en la solicitud, a saber: "Camino a Punta de Lapas" No tiene alguna referencia adecuada como: kilometro, ruta, sector, parada, u otra idónea que permita identificar correctamente la dirección.</p> <p>Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. 90000</p> |
| 1610598 | Valeria Jesús Ricalde Manzur, en representación de Valeria Jesús Ricalde Manzur y Andriza Karzulovic Hermansen | Denominativa | Ania | <p>Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por Andriza Karzulovic Hermansen y Valeria Jesús Ricalde Manzur, para que sean representados por Valeria Jesús Ricalde Manzur, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------|------------|------------|---|
| 1610659 | Miguel Angel Rojas Ramirez | Mixta | MAMÁ RUCCA | <p>En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica.</p> <p>La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica no corresponde a la de quien aparece como solicitante.</p> <p>Para cumplir esta observación correctamente podrá (elijer una opción):</p> <ol style="list-style-type: none"> Si desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacer con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por Alejandro Enrique Fernandez Díaz. Si desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá realizar una presentación en el portal de INAPI autenticándose su clave única y acompañar un poder, hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico). <p>Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.</p> <p>Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------|---|
| 1588006 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Green Plains Inc. | Denominativa | SEQUENCE | A escrito de fecha 13-01-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1590552 | Carlos Puelma Allende, en representación de GN HEARING A/S | Denominativa | DANAVOX ASTRO | Al escrito de fecha 09 de enero de 2024: Al principal: Por cumplido lo ordenado, Téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 253.319.- Al primer otrosí: Téngase por acompañado. |
| 1593030 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Celgene Corporation | Denominativa | PANLYMUNA | |
| 1593039 | ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CIA. LTDA., en representación de CELGENE CORPORATION | Denominativa | CENLIGTY | |
| 1595223 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Energy, LLC | Figurativa | | A escrito de fecha 16-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1595242 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Energy, LLC | Figurativa | | A escrito de fecha 16-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1595425 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Energy, LLC | Mixta | rehlko | Al escrito de fecha 09 de enero de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. |
| 1595431 | ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de Discovery Energy, LLC | Mixta | rehlko | Al escrito de fecha 09 de enero de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por corregida la clase observada. |
| 1596129 | Carlos Puelma Allende, en representación de THE FOOTBALL ASSOCIATION PREMIER LEAGUE LIMITED | Mixta | PREMIER LEAGUE | A escrito de fecha 13-01-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1598209 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Tamara De Los Angeles Pinto Ibarra y Servicios Profesionales Alta Arquitectura Limitada | Mixta | Alta Arquitectura | Al escrito de fecha 03 de enero de 2025: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N°261.746. |
| 1598251 | Martín Luciano Gabella Guesalaga, en representación de toppers spa | Mixta | topper's beer company | A escrito de fecha 13-01-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1598981 | Carlos Puelma Allende, en representación de Telecom Argentina USA, Inc. | Denominativa | OpenXpand | A escrito de fecha 14-01-2025. Por cumplido lo ordenado. |
| 1600010 | Kennet Eduardo Pino Valdivia, en representación de Konra Sport SpA | Denominativa | KONRA | Al escrito de fecha 10 de diciembre de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder |
| 1600247 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de SKORIN CONSULTORES & ASOCIADOS SPA | Mixta | SKORIN & ASOCIADOS | Al escrito de fecha 10 de octubre de 2024: Por cumplido lo ordenado, téngase por acompañado poder custodiado bajo el N 261.567. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---|--|
| 1600892 | Camila Andrea Santibáñez Lizana, en representación de Sandra Ximena Lizana Carreño | Mixta | EXCLUSIVIDADES Sandra | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. A escrito de fecha 13-01-2025. Por cumplido lo ordenado, por acompañado poder. |
| 1602385 | Yezid Florez Popo, en representación de Bacano Limitada | Mixta | Bacano | A escritos de fecha 16-01-2025: Atendido al documento presentado se tiene por aclarado al titular y al representante. Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. |
| 1602650 | Daniela Valesca Arrué Valenzuela, en representación de Impresiones y personalizaciones inkblot limitada | Mixta | INKBLOT IMPRIME SIN LIMITES, CREA IMPACTO | A escrito de fecha 24-12-2024. Por cumplido lo ordenado. |
| 1602697 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Liliana Beatriz González Medrano | Mixta | Medrano Propiedades | A escrito de fecha 19-12-2024. Por cumplido lo ordenado, por aclarada dirección del solicitante. |
| 1602706 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercializadora Solucionesya SPA | Mixta | ALIMENTOS QUE SANAN | A escrito de fecha 19-12-2024. Por cumplido lo ordenado. |
| 1602722 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Edwin Hernán Domínguez González | Mixta | Troncosur | A escrito de fecha 19-12-2024. Por cumplido lo ordenado. |
| 1602725 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Juan Ignacio Catalán Leguina | Mixta | 8viiExpress | A escrito de fecha 19-12-2024. Por cumplido lo ordenado, por aclarada dirección del solicitante. |
| 1602763 | María Angélica Calderón Ibarra | Denominativa | Armour Shield | A escrito de fecha 19-12-2024. Por cumplido lo ordenado. |
| 1602775 | Rodrigo Enrique Abarzúa Gallardo, en representación de Inversiones Rag spa | Mixta | SS REMODELACIONES SOMOS SOLUCIÓN | a escritos de fecha 08 y 09 de enero de 205. Por cumplido lo ordenado, por acreditada representación. |
| 1602780 | Alejandro Matías González Rodríguez, en representación de CENTRO DE SALUD VITASER LIMITADA | Denominativa | Vitaser | A escrito de fecha 02-01-2025. Por cumplido lo ordenado, por acreditada representación. |
| 1602793 | Luis Enrique Arroyo Rivas, en representación de Link System Sun SpA | Mixta | Link Systems Ingeniería Eléctrica | Vistos y atendido a los documentos presentados y al tenor de aclaración del solicitante, se corrige de oficio como solicitante a LINK SYSTEM SUN SPA y como representante a Luis Arroyo Rivas. A escrito de fecha 17-12-2024. Por cumplido lo ordenado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--|---|
| 1602823 | Mauricio Esteban Godoy Cortés, en representación de Simpson y asociados servicios jurídicos SpA. | Mixta | Paso la Vieja Transformamos tus deudas en historias | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "PASO LA VIEJA TRANSFORMAMOS TUS DEUDAS EN HISTORIAS". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", PASO LA VIEJA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, PASO LA VIEJA, por PASO LA VIEJA TRANSFORMAMOS TUS DEUDAS EN HISTORIAS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión.</p> <p>A escrito de fecha 10-01-2025. Por cumplido lo ordenado.</p> |
| 1602877 | ALEXANDER SEBASTIÁN MÜHLENBROCK REYES, en representación de Oscar Eduardo Pérez Osses | Mixta | AUTOMOTORA ROMEC CAMBIA TU RUMBO, ENCUENTRA TU DESTINO | <p>A escrito de fecha 09-01-2025. Por cumplido lo ordenado, por acompañado poder en forma.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------|--|
| 1602903 | Jose Antonio Ledesma Villalta, en representación de Sudamericana Services SpA | Mixta | SASCHILE | Atendida documentación y aclaración del solicitante, se corrige de oficio como solicitante a Sudamericana Services SpA. y se tiene por acreditada representación de Jose Antonio Ledesma Villalta. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. A escrito de fecha 31-12-2024. Por cumplido lo ordenado. |
| 1602986 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA FAMETEC SPA | Mixta | FAMETEC | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. A escrito de fecha 14-01-2025. Por cumplido lo ordenado, por acompañado poder. |
| 1603136 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Jeune SpA | Mixta | Jeune-Shop | A escrito de fecha 23-12-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañado. |
| 1603203 | Alberto Matías Gajardo Araneda, en representación de ALBERTO MATÍAS GAJARDO ARANEDA PRODUCCIONES E.I.R.L | Denominativa | Rancheras del Sur | A escrito de fecha 17-12-2024: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada. |
| 1603296 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Alejandro Cáceres Flores | Mixta | AGRIPACK | A escrito de fecha 23-12-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1603306 | Daniel Octavio Fuentes Bravo, en representación de Daniel Octavio Fuentes Bravo y Salomé Adelaida Marambio Peralta | Mixta | Margavia | A escrito de fecha 06-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado. |
| 1603310 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Agroveterinaria portal ecuestre y ganadero spa | Mixta | Portal ecuestre | A escrito de fecha 24-12-2024: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acompañado. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---------------------------|---|
| 1603318 | Wildo Fernando Arévalo Menay, en representación de COWO LOGISTICS SPA | Mixta | COWO LOGISTICS COWO GROUP | <p>A escrito de fecha 30-12-2024: No ha lugar atendido a que Patricio Javier Fuentes Vega no tiene poder acreditado para presentar escritos en representación del solicitante.</p> <p>A escrito de fecha 10-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada.</p> <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "COWO LOGISTICS COWO GROUP".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", COWO LOGISTICS no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, COWO LOGISTICS por COWO LOGISTICS COWO GROUP a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida que no tiene traducción.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|------------------------------|--|
| | | | | Se corrige de oficio la traducción de la denominación atendido su tenor literal. |
| 1603324 | Charles Hamilton Cruchaga, en representación de Alpine Tech Australia PTY LTD. | Mixta | Ultraview | A escrito de fecha 19-12-2024: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1603337 | COOPER SPA., en representación de EMPRESAS GASCO S.A. | Mixta | GASCO | Se corrige de oficio eliminando: "y servicios a clientes" en "Asesoramiento e información sobre productos de clases 1 a 34 y servicios a clientes". A escrito de fecha 30-12-2024. Por cumplido lo ordenado. |
| 1603340 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de BASTIEN SPA | Mixta | BASTIEN | A escrito de fecha 03-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. |
| 1603784 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de MUTUA MADRILEÑA AUTOMOVILISTA, SOCIEDAD DE SEGUROS A PRIMA FIJA | Mixta | MAS MUTUA AUSTRAL DE SEGUROS | A escrito de fecha 02-01-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Se hace presente que la observación para que indique servicio en "de transferencia electrónica de fondos; de transacciones electrónicas" se debe a que al estar separada por un ";" es una descripción independiente de servicio y, por lo tanto, "de transferencia" no corresponde a una redacción de servicio en sí mismo. A escrito de fecha 07-01-2025: Como se pide. |
| 1603792 | Camila Andrea Bastidas Carreño, en representación de LONG WIND CHILE SPA | Mixta | SP | A escrito de fecha 30-12-2024: No ha lugar a la presentación toda vez que fue presentada por Patricio Javier Fuentes Vega, quien no tiene poder acreditado en esta solicitud. A escrito de fecha 10-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada y por acompañada nueva etiqueta. |
| 1603797 | CAMILA ANDREA BASTIDAS CARREÑO, en representación de LONG WIND CHILE SPA | Mixta | LWT | A escrito de fecha 30-12-2024: No ha lugar a la presentación toda vez que fue presentada por Patricio Javier Fuentes Vega, quien no tiene poder acreditado en esta solicitud. A escrito de fecha 10-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud de la copia del estatuto acompañada y por acompañada nueva etiqueta. |
| 1606581 | SARGENT & KRAHN, en representación de KENVUE INC. | Tridimensional | LISTERINE | De oficio se corrige la descripción de la representación gráfica. |
| 1607354 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Velocity Academia de Ginastica Ltda. | Denominativa | STUDIO VELOCITY | |
| 1607361 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Velocity Academia de Ginastica Ltda. | Mixta | VELOCITY | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|---|
| 1607362 | Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de NUTRIPET S.A.U. | Denominativa | JUVENIA NUTRITION | |
| 1607363 | Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ana Luisa Mardones Sanhueza | Mixta | Anny Outfits | |
| 1607364 | Manuel Jaime Acosta Acosta, en representación de Ana Luisa Mardones Sanhueza | Mixta | Anny Outfits | |
| 1607394 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Mario Jorge Verdejo Aqueveque | Mixta | ARGOT CENTRO CULTURAL | |
| 1607395 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de VMO STORE SPA | Mixta | VMO | |
| 1607398 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bernardita Cambiaso Fischer | Denominativa | bernadete | |
| 1607405 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. | Mixta | DES-OX | |
| 1607420 | Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de MAIFUD SPA | Mixta | BUENO Y PUNTO | |
| 1607422 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de GRÜNENTHAL GMBH | Mixta | CHANGE PAIN Taking Care of Pain | |
| 1607436 | SILVA ABOGADOS , en representación de ROK Co., Ltd. | Denominativa | TEABLESS | Al escrito de fecha 13 de enero de 2025: A lo principal: Téngase por ratificada. Al otrosí: Téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 262.067. |
| 1607469 | SILVA ABOGADOS , en representación de ROK Co., Ltd. | Denominativa | Dr. Bio | Al escrito de fecha 13 de enero de 2025: A lo principal: Téngase por ratificada. Al otrosí: Téngase por acompañado poder custodiado bajo el N° 262.067. |
| 1607472 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de Mesa Redonda Studio SpA | Denominativa | Geopoética by Mesa Redonda Studio | |
| 1607679 | SARGENT & KRAHN, en representación de BANCO DE CREDITO E INVERSIONES | Denominativa | Animales del Emprendimiento, podcast Bci | |
| 1607681 | SILVA Y CIA. , en representación de Ramello Soracco, Giancarlo | Denominativa | Spot Residence | Al escrito de fecha 13 de enero de 2025: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Téngase presente el poder N° 262067. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------------------------|---|
| 1607682 | SILVA Y CIA. , en representación de Ramello Soracco, Giancarlo | Denominativa | Spot Kennedy | Al escrito de fecha 13 de enero de 2025: A lo principal: Como se pide. Al otrosí: Téngase presente el poder N° 262067. |
| 1607685 | Miño Gestión Asociados Ltda., en representación de Eduardo Andrés Esbry Jaramillo | Mixta | Ekeko World change your money | Al escrito presentado con fecha 18-12-2024: A lo principal: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 260961 Al otrosí: Téngase por acompañado |
| 1607688 | MÜHLENBROCK & KÜHNER SpA, en representación de GRUPO ILUMINA SPA | Mixta | ROXON | |
| 1607696 | Catalina Fernanda Valenzuela García, en representación de COMERCIAL INNOVATEK SPA | Mixta | C&O SIMPLIT | Al escrito presentado con fecha 14-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 262234 |
| 1607699 | Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de CORRUPAC S.A. | Denominativa | CORRUPAC | En clase 16: Se corrige de oficio eliminando "cartón", "cajas de cartón", "cajas de cartón corrugado", por encontrarse duplicados en la cobertura. |
| 1607700 | Sebastián Eduardo Prieto Damm, en representación de CORRUPAC S.A. | Mixta | CORRUPAC | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada, eliminando la frase "Sin protección a coipsa" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. En clase 16: Se corrige de oficio eliminando "cartón", "cajas de cartón" y "cajas de cartón corrugado" por encontrarse duplicadas en la cobertura. |
| 1607702 | Francisco Javier Gómez Muzzio, en representación de APEX AUTOMOTRIZ SPA | Mixta | Apex-Automotriz | |
| 1607719 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Vanessa Andrea Rebolledo Carvajal | Mixta | ARTLITA | |
| 1607726 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Gerardo Ortiz González | Mixta | Miami Pool | |
| 1607738 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de INVERSIONES PORTOSEGURO INTERNACIONAL SPA | Mixta | PORTOSEGURO | |
| 1607743 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Summerland Varieties Corp | Denominativa | SUNFLARE | Al escrito presentado con fecha 03-01-2025: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 261702. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|---|--|
| 1609386 | Felamir Plácido Pereda Llaulén | Mixta | KING PUL LA ELECCION REAL PARA TU MASCOTA | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "KING PUL LA ELECCION REAL PARA TU MASCOTA".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", KING PUL no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, KING PUL, por KING PUL LA ELECCION REAL PARA TU MASCOTA, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|-------|--|
| 1609411 | Thomas Eduardo Fuentes Medina | Mixta | 333 | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "333".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", 3 eye visión no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, 3 eye vision , por 333, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---|---|
| 1609971 | Luis Gonzalo Chávez Uribe | Mixta | Alta Constructora Ltda Montaje Industrial y Servicios de Ingeniería | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Alta Constructora Ltda Montaje Industrial y Servicios de Ingeniería".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Alta constructora ltda, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Alta constructora ltda, por Alta Constructora Ltda Montaje Industrial y Servicios de Ingeniería, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> <p>Asimismo, se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: es un rubik sin armar, y la palabra Alta constructora ltda, bajo esta de denominación Montaje Industrial y Servicios de Ingeniería.</p> |
| 1610281 | Claudia Alejandra Farías Escobar, en representación de CLAUDIA FARIAS ESCOBAR ARTESANIAS E.I.R.L | Mixta | CHINCHORRITO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|---------------------------------------|--|
| 1610285 | Daniel Andrés Ahumada Céspedes, en representación de MAQRO SPA | Mixta | MAQRO Máquinas Rotativas & Reductores | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "MAQRO Máquinas Rotativas & Reductores".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", MAQRO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, MAQRO, por MAQRO Máquinas Rotativas & Reductores, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> <p>Asimismo, se rectifica la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: Etiqueta consiste en denominación 'MAQRO'. Las primeras letras, 'MAQR', están diseñadas con tipografía Arial en color azul, mientras que la letra 'O' se presenta en color gris y representa gráficamente una chapa de un estator de motor eléctrico. Debajo de la palabra 'MAQRO', en tipografía Arial y color negro, se encuentra la leyenda 'Máquinas Rotativas & Reductores'."</p> |
| 1610287 | Lilian Verónica Alborno Pérez, en representación de DISTRIBUIDORA DEL COMERCIO SPA | Mixta | REAL | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------------------|---|
| 1610290 | Silvana Verónica Rodríguez Ramos, en representación de Café y Juegos SPA | Denominativa | PlayTime | |
| 1610291 | Claudio Alfonso Montecinos Valenzuela, en representación de Process Time SpA | Denominativa | Geni | |
| 1610295 | Iberocapital Profesionales Limitada, en representación de Nicolás Rubén Boroschek Polimeni | Mixta | EQRELÉ equipos sísmicos by Georgia KT | |
| 1610298 | Matías Güell Silva, en representación de G ALIMENTOS SPA | Mixta | G-ALIMENTOS | Visto la representación gráfica de la marca solicitada, y de los elementos que en ella se contienen, como asimismo, según se desprende de la etiqueta acompañada por el solicitante, resuelvo: se rectifica el tipo de marca de tipo figurativa a marca mixta, quedando en definitiva, como denominación la siguiente: "G-ALIMENTOS". Asimismo, se inserta la descripción de la etiqueta, quedando en definitiva, como sigue: Etiqueta consiste en imagen estilizada y personalizada de colores negro, gris y negro, bajo esta la denominación G-ALIMENTOS. |
| 1610302 | SARGENT & KRAHN, en representación de FOOD FOR THE AMERICAS LLC | Mixta | EL CLUB DE LA MILANESA | |
| 1610307 | SARGENT & KRAHN, en representación de DEPUY SYNTHES, INC. | Denominativa | PROWLER SELECT | |
| 1610312 | Paulina Nazar Massuh, en representación de Sebastián Ricardo Corral Dueñas | Mixta | Se.Co. Studio | |
| 1610315 | Matías José Apparcél Carrillo | Mixta | AIM Global | |
| 1610316 | Eduardo Enrique Gutiérrez Correa | Denominativa | Vamos Mujer | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------------------|--|
| 1610317 | Valentina De Los Angeles Améstica Cornejo | Mixta | CENTRO MÉDICO COIHUECO | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "CENTRO MÉDICO COIHUECO".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", CENTRO MÉDICO COIHUECO LIMITADA, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, CENTRO MÉDICO COIHUECO LIMITADA, por CENTRO MÉDICO COIHUECO, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> |
| 1610323 | Patricia Alejandra Stocker González, en representación de PROLIMPIO LTDA | Denominativa | PROLIMPIO | |
| 1610325 | SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A. | Denominativa | EL DUELO | |
| 1610330 | SARGENT & KRAHN, en representación de VIÑA CONCHA Y TORO S.A. | Denominativa | LOS MENTIROCOS | |
| 1610470 | Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Hareesh Ramesh Mirpuri y Meihua Fu | Denominativa | MSTAR | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------------------------------|---|
| 1610502 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Momo kids spa | Mixta | Momo kids | |
| 1610559 | Alfonso Jose Marzano Marchiani | Mixta | TuDestino Tour Operador Mayorista | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "TUDESTINO TOUR OPERADOR MAYORISTA". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", TU DESTINO, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, TU DESTINO, por TUDESTINO TOUR OPERADOR MAYORISTA, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------|---|
| 1610560 | David Adrián Saldaña Pineda, en representación de Sauna y Bienestar SpA | Mixta | SaunaCare | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |
| 1610562 | Sofía Varela Maino | Mixta | Emocionarte | Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica de la misma para una mejor comprensión. |
| 1610565 | Carolina Macarena Barrera Saldivia | Denominativa | MI MUNDO DE CUENTOS | |
| 1610571 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SCR SERVICIOS SPA | Mixta | SCR Servicios | |
| 1610586 | Patricio Alejandro Aedo Batarse | Denominativa | CICV | |
| 1610589 | Enrique Gonzalo Canifré Jerez | Denominativa | QALÍ | |
| 1610599 | Fabiola De Los Angeles Suarez Colombo | Denominativa | SUACO | |
| 1610607 | Bárbara Natalia Núñez Gómez, en representación de Insights Consulting Spa | Denominativa | Heartmade Memories | |
| 1610609 | Valeria Francisca Hormazábal Correa, en representación de supremas spa | Denominativa | supremas | |
| 1610645 | Andrés Lea-plaza Delaunoy, en representación de AJAH SPA | Denominativa | AJAH | |
| 1610648 | Juan Francisco Pablo Reyes Taha, en representación de Jiyuan Zhang | Mixta | ZOLA | |
| 1610661 | Paola Andrea Panes Rivas, en representación de Tinnet Inversiones y Negocios S.A | Mixta | tinnet | |
| 1610662 | Camila Ignacia Herrera Ducasse | Denominativa | Fun Days Kids | |
| 1610663 | Tabita Dévora Jacimino Araya | Denominativa | Jacimino Propiedades | |
| 1610669 | Julián Adolfo Dittus Cabrera, en representación de GPL INVERSIONES SpA | Mixta | K Kleenz | Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta acompañada y se elimina la frase "Marca mixta consistente en dos elementos considerados como conjunto dispuesto en el plano horizontal" atendido que: (i) No constituye descripción de elementos gráficos contenidos en la etiqueta y (ii) Conforme a la ley 19.039, en su artículo 19, es este Servicio, quien debe establecer la desprotección de las palabras contenidas en una etiqueta, una vez realizado el examen pertinente, y expresarlo en su resolución definitiva. |
| 1610670 | Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de PHARMATECH CHILE SpA | Denominativa | MUSCACHOL | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------|--|
| 1610679 | Alejandro Amador Farías Kanacri, en representación de Pharmatech Chile SpA | Denominativa | COLINESTACHOL | |
| 1610681 | Santiago Piano Oyanedel | Mixta | crezta! | |
| 1610684 | Xiaodong Nie, en representación de comercial startingpoint limitada | Mixta | k2046 | Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. |
| 1610686 | Roberto Vinicius De Oliveira | Denominativa | ARTRONEX | |
| 1610687 | Raúl Andrés Nova Baza | Denominativa | GeoNova | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|---|
| 1610689 | Jonathan David Alarcón Ibacache, en representación de ASOCIACION CIENTIFICA CHILENA DE ESTOMAS, HERIDAS Y CONTINENCIAS. ACCHIEHC | Mixta | ACCHIEHC ASOCIACIÓN CIENTÍFICA CHILENA ESTOMAS HERIDAS CONTINENCIAS | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "ACCHIEHC ASOCIACIÓN CIENTÍFICA CHILENA ESTOMAS HERIDAS CONTINENCIAS".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", ACCHIEHC no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, ACCHIEHC por ACCHIEHC ASOCIACIÓN CIENTÍFICA CHILENA ESTOMAS HERIDAS CONTINENCIAS a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.</p> <p>Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.</p> <p>Habiéndose advertido una disconformidad respecto del titular y de los representantes, se corrige la carátula de la solicitud.</p> <p>Se completa de oficio el nombre completo del solicitante una vez verificado su RUT en la página del Servicio de Impuestos Internos.</p> |
| 1610698 | Felipe Antonio Ramírez Muñoz | Denominativa | Maxipopo | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|---|---|
| 1610704 | Raúl Augusto Aranda Smith, en representación de Michelle Gabriela Magliocchetti Smith y Germán Ovalle Herrera | Mixta | AURA | |
| 1610707 | Marcelo Andrés Bailey Berrios | Mixta | POBRE BAILEY SANDWICH, SHAKES AND FRIES | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "POBRE BAILEY SANDWICH, SHAKES AND FRIES". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", POBRE BAILEY, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, POBRE BAILEY, por POBRE BAILEY SANDWICH, SHAKES AND FRIES, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> <p>Asimismo, se rectifica la descripción de la etiqueta, en el sentido de eliminar lo siguiente: "El logotipo tiene tres variaciones de color: Fondo rojo con texto y elementos en blanco. Fondo negro con texto y elementos en blanco. Fondo negro con el personaje en blanco y negro, pero más minimalista", por no corresponder a la imagen solicitada registrar.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------|------------|-------------------------------------|--|
| 1610709 | Tamara Nicole Araya Matus | Mixta | MARQUESITAS DELICIOUS CRUNCHY CHILE | <p>Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "Marquesitas Delicious Crunchy Chile".</p> <p>Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores.</p> <p>Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Marquesitas Chile, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coinciden todos los elementos contenidos en el signo mixto pedido.</p> <p>Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, Marquesitas Chile, por Marquesitas Delicious Crunchy Chile, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido.</p> <p>Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------|--|
| 1551600 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Revvity, Inc. | Mixta | VV | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1270935. VV. Cascos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>para su uso en deportes, cascos protectores para deportes; gafas para deportistas, gafas especiales para la nieve, clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 1587533 | Badilla Davis Limitada, en representación de in2marketing Limited | Mixta | BETESPECIAL | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse."</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en la palabra BET ESPECIAL, que se traduce como "Apuesta especial", se está describiendo la naturaleza y calidad de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------|---|
| 1588383 | Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de SM USA INC. | Denominativa | MAYFIELD | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1353135. MAYFIELD. Aparatos e instrumentos médicos; mascarillas para personal médico;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p> mascarillas respiratorias para uso médico. Clase 10 (antecedente de rechazo, solicitud N° 1556050. MAYFIELD, clase 10, igual solicitante). Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. </p> <p> En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. </p> <p> Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. </p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------|------------|------------------|---|
| 1592107 | Juan Carlos Perez Ardila | Mixta | CLINICA LABIDENT | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1177338 Marca LABODENT Protege Asesoramiento en materia de salud; asistencia dental; centros de salud; clínicas médicas (servicios de -); consultoría médica, medicinal y farmacéutica; dentistas (servicios de -); exámenes médicos; Laboratorios de muestras y diagnóstico (exámenes a pacientes); odontología; servicios de ortodoncia. de la clase 44.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|--------------|--------|--|
| 1595637 | Javier Ignacio Navia Tepper | Denominativa | Gruppi | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1211161 Marca gruppi Protege Hardware; programas computacionales para uso con internet y world</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>wide web; Programas de sistema operativo; programas de sistemas operativos informáticos grabados; programas informáticos [software descargable]; software [programas grabados]; Software de sistemas operativos informáticos. de la clase 9.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-----------|--|
| 1595665 | Leidy Dayana Amezquita Gaviria, en representación de DANNA FOODS | Mixta | TIO DANNY | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1238282 Marca PASTELES DHANY Protege Servicios de cafetería. de la clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------|--------------|-----------|--|
| 1595670 | David Eduardo Bedmar Romero | Denominativa | PROTALENT | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1284992 Marca PROTALENT Protege Agencias de talento [gestión o empleo]; asesoramiento en gestión de personal; asesoramiento sobre dirección de empresas; colocación y selección de personal; consultoría de personal; consultoría en recursos humanos; consultoría en selección de personal; consultoría sobre gestión de personal; gestión de negocios y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>consultoría en organización de empresas; gestión de personal; gestión de recursos humanos; organización de exposiciones y eventos con fines comerciales o publicitarios; organización y realización de ferias y exposiciones con fines de negocios y publicitarios; publicidad en línea vía redes informáticas de comunicación; publicidad en publicaciones periódicas, folletos y periódicos; relaciones públicas; selección de personal; servicio como departamento de recursos humanos para terceros; servicios de asesoría para asuntos organizacionales y administración de negocios, con y sin la ayuda de bases de datos electrónicos; servicios de consultoría en organización y gestión de negocios; servicios de consultoría y asesoramiento en estrategia empresarial; servicios de reclutamiento de ejecutivos; servicios de selección de personal y agencias de empleo, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|------------------------|--|
| 1595814 | Fabiola Andrea Leiva Villegas | Mixta | Casa Oeste Propiedades | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1199483 Marca MALL PLAZA OESTE Protege Servicios inmobiliarios en general, incluyendo administración, gestión, arrendamiento y corretaje de inmuebles, locales comerciales y centros comerciales. Servicio de corretaje en general y desarrollo de negocios inmobiliarios, tales como explotación y adquisición de terrenos, centros comerciales y locales comerciales.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Información en materia de servicios y negocios inmobiliarios, incluyendo información en materia de créditos hipotecarios, leasing habitacional, bienes raíces, ofertas y disponibilidad de todo tipo de inmuebles. Asesorías, consultas e informaciones, por cualquier medio, en materias inmobiliarias. Administración de fondos de inversiones, corredores de valores y bienes. Agencia de cambio. Compensación y trust de inversiones, todos los servicios de una agencia inmobiliaria, leasing, compañía holding. Servicio de corretaje en general y desarrollo de negocios inmobiliarios, tales como explotación y adquisición de terrenos. Financiamiento de empresas mineras, comerciales, agrícolas, forestales y civiles. Otorgamiento de créditos, préstamos y descuentos especiales, incluyendo descuentos en tiendas, empresas y servicios con quienes se haya contratado dicho servicio; pagos a plazo. Servicios de estimación de bienes inmobiliarios y capitales. Asesoría financiera, corredores de bolsa, agente de valores, de clearing. Servicios de crédito relacionados con viajes efectuados por cualquier medio aéreo. Marítimo y terrestre. Servicios de crédito en todas sus formas, incluyendo servicios de tarjetas de crédito. de la clase 36; Registro 1208007 Marca PLAZA OESTE Protege Servicios financieros, de inversiones, de créditos; de ahorro y seguros, de corredores de valores y de bienes; de agencia de cambios; de clearing, de leasing; servicios inmobiliarios en general; de administradoras y enajenadoras de inmuebles y de alquileres de todo tipo; de cobranza de deudas; servicios de explotación de bienes raíces agrícolas (alquilados o propios); de depósitos en cajas fuerte; de emisión de cheques de viajes; servicios fiduciarios; de organización de loterías; de pagos a plazo; de tasación de bienes inmuebles; de préstamos sobre prendas. de la clase 36; y Solicitud 1578402 Marca CENTRO EMPRESARIAL OESTE Protege arrendamiento de bienes inmuebles; arrendamiento de edificios; arrendamiento de espacio para oficinas; arrendamiento de terrenos; arrendamiento o alquiler de edificios; servicios de corretaje, alquiler y arrendamiento de bienes inmuebles; suministro de información en materia de arrendamiento de terrenos; tramitación de contratos de arrendamiento y alquiler de bienes inmuebles de la clase 36.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------|------------|---------------------------|---|
| 1595824 | Carmen Sofia Soza Phillips | Mixta | Emilia Mía Petit Boutique | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°01240260, marca MIA PETIT, que distingue prendas de vestir, vestuario, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------|--|
| 1595850 | Juan Pablo Salinas Peralta, en representación de Treeco Chile SPA | Mixta | MuaA! | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1430181 Marca NUA Protege Cremas de belleza; jabón de belleza; artículos de perfumería; desodorantes corporales, (artículos de perfumería); colonias, perfumes y cosméticos; cosméticos; lápices cosméticos; leches, geles y aceites para el bronceado y para después del sol (cosméticos); productos cosméticos para el cuidado de la piel, jabones y detergentes. de la clase</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>3; Registro 1446533 Marca NUA Protege Productos de limpieza y aseo. Preparación para limpiar pulir desengrasar y raspar; jabones perfumería aceites esenciales cosméticos y lociones para el cabello. de la clase 3 y Solicitud 991813301 Marca MUA MAKEUP ACADEMY PRO/BASE SKIN Protege Productos de tocador; jabones; cremas; lociones; geles; preparaciones y productos de tratamiento para el cabello; productos de perfumería y fragancias; perfumes; aguas de perfume; aguas de tocador; desodorantes y antitranspirantes; aceites esenciales; preparaciones no medicinales para el cuidado de la piel; preparaciones no medicinales para el cuidado de los labios; preparaciones no medicinales para el cuidado de las uñas; exfoliantes para el cuerpo; preparaciones de baño; bombas de baño; sales de baño no medicinales; productos cosméticos; maquillaje para los ojos; maquillaje facial; sombras de ojos; máscara de pestañas; perfiladores de ojos; lápices perfiladores de ojos; bases de maquillaje; tintes labiales; brillos labiales; cremas de color para los labios; barras de labios ; tinturas para pestañas; cosméticos para pestañas; lacas de uñas; esmalte de uñas; brillos de uñas; polvo para resaltar la piel; colorete; cosméticos de bronceado; correctores; bases para la piel; uñas postizas; pestañas postizas; adhesivos para fijar uñas y pestañas postizas; fijadores de maquillaje; desmaquilladores; esmaltes de uñas y quitaesmaltes; preparaciones para eliminar colas. de la clase 3.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|----------------|----------|---|
| 1595866 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de THE GILLETTE COMPANY LLC | Tridimensional | GILLETTE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse".</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>La marca solicitada corresponde a una configuración tridimensional de una maquinilla de afeitar, que se distingue en 7 vistas diferentes. Toda la imagen en tonos blanco y negro.</p> <p>En el mercado existen diversidad de maquinilla de afeitar, maquinita de afeitar, cuchilla de afeitar, rasuradora o rastrillo manual, con las mismas características, la cual no contempla ninguna particularidad diferenciadora al resto, que le otorgue distintividad en el mercado en relación a las otras existentes. Lo anteriormente mencionado permite sostener que la marca es carente de distintividad, porque es insuficiente para que el público consumidor relacione los productos con un determinado origen empresarial, como dan cuenta los siguientes resultados obtenidos en google:</p> <ul style="list-style-type: none"> • https://www.miniso.cl/rasuradora-para-mujer-de-2-hojas-miniso-rosa-4-piezas/p?idsku=9910&srsId=AfmBOoq-ApF6QDyqvc1R0laqshbMpeY7oPmW3vU056Ud4gh-wkdKQ9Ej08g • https://tiendavirtual.agapesv.com/producto/rasuradora-bic/ • https://articulo.mercadolibre.cl/MLC-1546556061-maquinilla-de-afeitar-desechable-schick-exacta2-sensitive-1-_JM?matt_tool=16931662&utm_source=google_shopping&utm_medium=organic • https://farmacialabotika.cl/products/wilkinson-maq-de-afeitar-desch?variant=42623010406560&country=CL&currency=CLP&utm_medium=product_sync&utm_source=google&utm_content=sag_organic&utm_campaign=sag_organic&srsId=AfmBOoq_HdWMGPHsIDBXvm3AdFfuqt6gqQTomrRLMlfXaI50fozLxhFqabQ |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| 1596006 | ESTUDIO JURÍDICO CUCHE LÓPEZ ABOGADOS LTDA, en representación de Stratify SpA | Mixta | STRATIFY | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo de la cualidad y características de los servicios, siendo</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>carente de distintividad. En efecto, el signo se constituye por la palabra en inglés STRATIFY, que traducido al castellano, corresponde a la palabra "Estratificar", que significa según la RAE, "a disponer de estratos", refiriéndose a la agrupación de registros de una tabla de intervalos numéricos (rangos de valor) sobre la base de los valores de un campo numérico, haciendo un recuento de la cantidad de registros en cada intervalo, es decir, clasifica o divide la información para analizar datos y así generar una estrategia de negocios, siendo esta, una característica del servicio. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común incapaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|----------------------------|--|
| 1596097 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nayibi Jrisi Bitar Estatopulos | Denominativa | Gestion Legal Inmobiliaria | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.</p> <p>El conjunto pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad. En efecto, el signo se</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | construye en base a los elementos "Gestión", "Legal" "Inmobiliaria", según la RAE, el primero de ellos corresponde a la acción y efecto de administrar o coordinar el funcionamiento de una organización, lo que indica un término genérico; el segundo término es relativo o perteneciente al derecho o a la ley, que corresponde al efecto, consecuencia o trascendencia jurídica en virtud de la ley; y el último que corresponde a una empresa o sociedad que se dedica a construir, arrendar, vender y administrar viviendas, el cual indica un destino de los servicios pedidos, es decir, que el conjunto se dedica a gestionar la compra y venta de propiedades, enseñándolas a futuros compradores, y encargándose de los temas legales que esta transacción implica. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común incapaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|----------|---|
| 1596420 | Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de Comercializadora Canelite SPA | Mixta | CANELITE | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra.</p> <p>De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°846094, marca ELITE, que distingue Herramientas e instrumentos de mano impulsados manualmente; cuchillería, tenedores y cucharas; armas blancas; maquinillas de afeitar de la clase 8.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|--|
| 1596479 | Angélica Cecilia Pizarro Flores, en representación de Comercializadora accesorios y artesanías Angelica Pizarro Flores E.I.R.L. | Denominativa | DUNES | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1224749, marca DUNE LONDON, que distingue Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, clase 25.Solicitud 991736238. DUNES. Prendas de vestir,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>incluidos trajes de señora y caballero, trajes de noche, lencería, ropa informal, ropa de playa, ropa de deporte, ropa deportiva, trajes de baño, prendas de vestir de deporte, a saber, para natación, surf, esquí de nieve, snowboard; calzado, artículos de sombrerería; riñoneras; calcetines. Clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella.</p> <p>En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|-------|---|
| 1596498 | Paola Carolina Iglesias Berndt | Mixta | BLUME | <p>CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N° 1482273, marca BLUM, que distingue Presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista con exclusión de productos de clases 6, 9, 11 y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>20 (excepto espejos); Promoción de ventas para terceros con exclusión de productos de clases 6, 9, 11 y 20 (excepto espejos); Publicidad; Servicios de agencias de importación-exportación con exclusión de productos de clases 6, 9, 11 y 20 (excepto espejos); Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 3; Suministro de espacios de venta en línea para vendedores y compradores de productos y servicios con exclusión de productos de clases 6, 9, 11 y 20 (excepto espejos), de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M3:

Observaciones de Fondo

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-------------|---|
| 1376184 | TOMÁS ANTONIO CHARME BERRÍOS, en representación de WABO SPA | Mixta | LOOP UP | Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud previa que sirve de base a la resolución de observación de fondo se encuentra desistida, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. |
| 1382760 | TOMÁS ANTONIO CHARME BERRÍOS, en representación de WABO SPA | Mixta | LOOP | Que de un nuevo examen de los antecedentes, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a que la solicitud previa que sirve de base a la resolución de observación de fondo se encuentra desistida, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. |
| 1393521 | MARÍA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Emetres Chile SpA | Mixta | Emetres | Que de un nuevo examen de los antecedentes se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a que la solicitud previa base de la resolución observación de fondo se encuentra abandonada, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. |
| 1577617 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Honor Device Co., Ltd. | Denominativa | V8 | |
| 1577621 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Honor Device Co., Ltd. | Denominativa | V4 | |
| 1577623 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Honor Device Co., Ltd. | Denominativa | V6 | |
| 1577625 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Honor Device Co., Ltd. | Denominativa | V10 | |
| 1581961 | Carlos Puelma Allende, en representación de MP CORPORATION, S.A. | Mixta | BLOOB | |
| 1585451 | Carlos Puelma Allende, en representación de PHILIP MORRIS PRODUCTS S.A. | Denominativa | VEEV ONE SE | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|---|
| 1586125 | JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de CHONGQING CHANGAN AUTOMOBILE CO., LTD. | Denominativa | Lumin PLUS | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1375125. LÚMINA. Bicicletas, alforjas especiales para bicicletas, amortiguadores para bicicletas, bocinas de bicicleta, cadenas para bicicletas, cestas especiales para bicicletas, cofres especiales para bicicletas, cuadros de bicicleta, cubos para ruedas de bicicleta, cámaras de aire para bicicletas, ejes para bicicletas, empuñaduras para manillares de bicicletas, engranajes para bicicletas, estabilizadores de bicicletas, estructuras portaequipajes para bicicletas, frenos de bicicleta, fundas de sillín para bicicletas, guardafangos de bicicleta, manillares de bicicleta, manubrios de bicicleta, motores de bicicleta, neumáticos de bicicleta, palancas de freno para bicicletas, patas de cabra para bicicletas, pedales de bicicleta, pies de apoyo para bicicletas, platos de cadena para bicicletas, portaequipajes para bicicletas, protectores de cadena para bicicletas, rayos para ruedas de bicicleta, remolques para bicicletas, rines para ruedas de bicicleta, ruedas de bicicleta, ruedas de repuesto para bicicletas, salpicaderas de bicicleta, sillines de bicicleta, soportes de botellas de agua para bicicletas, timbres para bicicletas. Clase 12. Registro 1376160. LUMINA. Bicicletas, alforjas especiales para bicicletas, amortiguadores para bicicletas, bocinas de bicicleta, cadenas para bicicletas, cestas especiales para bicicletas, cofres especiales para bicicletas, cuadros de bicicleta, cubos para ruedas de bicicleta, cámaras de aire para bicicletas, ejes para bicicletas, empuñaduras para manillares de bicicletas, engranajes para bicicletas, estabilizadores de bicicletas, estructuras portaequipajes para bicicletas, frenos de bicicleta, fundas de sillín para bicicletas, guardafangos de bicicleta, manillares de bicicleta, manubrios de bicicleta, motores de bicicleta, neumáticos de bicicleta, palancas de freno para bicicletas, patas de cabra para bicicletas, pedales de bicicleta, pies de apoyo para bicicletas, platos de cadena para bicicletas, portaequipajes para bicicletas, protectores de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cadena para bicicletas, rayos para ruedas de bicicleta, remolques para bicicletas, rines para ruedas de bicicleta, ruedas de bicicleta, ruedas de repuesto para bicicletas, salpicaderas de bicicleta, sillines de bicicleta, soportes de botellas de agua para bicicletas, timbres para bicicletas. Clase 12.</p> <p>Que, el solicitante no presentó escrito de contestación a la Observación de Fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | | | |
|------------------|--|--------------|------------------|---|------------------|-------|------------|------------|
| | | | | <p>elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles, según se observa de la siguiente comparación:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 80%;">Marca solicitada</td> <td style="width: 20%;">Marca</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">LUMIN PLUS</td> <td style="text-align: center; vertical-align: middle;">LUM LÚM</td> </tr> </table> <p>Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los productos. Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la Observación de Fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1°.</p> | Marca solicitada | Marca | LUMIN PLUS | LUM LÚM |
| Marca solicitada | Marca | | | | | | | |
| LUMIN PLUS | LUM LÚM | | | | | | | |
| 1586431 | Rodrigo Javier Marre Grez, en representación de Cisco Technology, Inc. | Figurativa | | | | | | |
| 1588941 | JARRY IP SPA, en representación de San Antonio Winery, Inc. | Denominativa | SPRITZ DEL CONTE | Con protección al conjunto y sin protección al término "SPRITZ", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|------------------------|--|
| 1589741 | Catalina Paz Granic Villanueva, en representación de ZAMORANO SUSHI LIMITADA | Mixta | SUSHI OK | Con protección al conjunto y sin protección al término "SUSHI", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1590682 | IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Elías Mauricio Muñoz Arriagada y Claudio Mauricio Muñoz Pozo | Mixta | EC24 Engineering Clean | Con protección al conjunto y sin protección al término "Engineering Clean", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1593690 | María Josefina Mora Arias, en representación de IMPORTADORA DIST. COM. Y EXP SHARON IAEL RAICHMAN KLORMAN E.I.R.L. | Mixta | Aldani | |
| 1595138 | Alexis Andrés Rubilar Burgos, en representación de COMERCIAL E INVERSIONES ALTO NOGALES LIMITADA | Mixta | ANW ALTO NOGALES WINE | Con protección al conjunto y sin protección a las palabras "NOGALES" y "WINE" individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039. |
| 1595664 | Pablo Nicolás Del Campo Parra | Mixta | Pandarin | |
| 1595666 | Carlos Enrique Meier Peña | Denominativa | CLINICA MEL | Con protección al conjunto y sin protección al término "CLINICA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1595676 | Rodrigo Gabriel Marchant Rivera, en representación de LIFFECORP SPA | Denominativa | AFFLOVEST | |
| 1595677 | Diego Hernán Sandoval Sandoval | Denominativa | TREGÜL EDICIONES | Con protección al conjunto y sin protección al término "EDICIONES" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1595723 | SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de SERVICIO E INVERSIONES AUTOLAB SPA | Mixta | AUTOLAB SPA. | Con protección al conjunto y sin protección a la sigla "SPA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1595847 | Rubén Antonio Escobar García | Denominativa | HALF DEVIL 333 | Con protección al conjunto y sin protección al guarismo "333" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1595913 | Felipe Enrique Cuadra Campos, en representación de Administradora de Marcas S.A. | Denominativa | La Cuarta Fonda | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "FONDA" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1595982 | Pablo Isidoro Novoa Ávila | Denominativa | Teo suplementos | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SUPLEMENTOS" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------------|---|
| 1596021 | Rocio Macarena Araya Ruiz | Denominativa | Bonsai Salud | Con protección al conjunto y sin protección al segmento "SALUD" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596226 | Asesorías y Servicios M&D Limitada, en representación de FEDERACIÓN DE BASQUETBOL DE CHILE | Mixta | LIGA DE DESARROLLO | Con protección al conjunto y sin protección al término "LIGA", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596263 | Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Agrivicovial S.A. | Denominativa | OVO FOODS | Con protección al conjunto y sin protección al término "FOODS", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596301 | Jerson Ariel Solar Lara | Mixta | DREUP | |
| 1596304 | Lucas Mateo Corsi Aguilera | Mixta | SPICY | |
| 1596418 | Norely Andreina Guerrero Zerpa | Mixta | Globox detalles | Con protección al conjunto y sin protección al término "detalles" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596428 | María Lorena Heredia Silva, en representación de BENISACH SPA | Mixta | PetVilles | |
| 1596446 | María Agustina Alava | Mixta | Nura | |
| 1596452 | Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Sergio Hipólito Silva Arredondo | Mixta | NE NegociaciónEfectiva.cl | Con protección al conjunto y sin protección al término "NegociaciónEfectiva.cl" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596457 | Pablo Javier Del Valle | Denominativa | CHICUFEST | |
| 1596458 | Renato Sebastián Valdés Ugalde | Denominativa | Electrov | |
| 1596467 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de IMPORTADORA AMELIA SPA | Mixta | IA IMPORTADORA AMELIA | Con protección al conjunto y sin protección al término "importadora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596468 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de IMPORTADORA AMELIA SPA | Mixta | IA IMPORTADORA AMELIA | Con protección al conjunto y sin protección al término "importadora" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596469 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de IMPORTADORA AMELIA SPA | Mixta | IA IMPORTADORA AMELIA | Con protección al conjunto y sin protección al término "IMPORTADORA" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596470 | Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de MISERVICE S.A. | Denominativa | HARRY VAC | |
| 1596471 | Erwin Constantino Codjambassis Olavarría | Denominativa | DONAX | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------------------|---|
| 1596472 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de IMPORTADORA AMELIA SPA | Mixta | IA IMPORTADORA AMELIA | Con protección al conjunto y sin protección al término "IMPORTADORA " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596474 | Fany Andrea Astorga Caro, en representación de IMPORTADORA AMELIA SPA | Mixta | IA IMPORTADORA AMELIA | Con protección al conjunto y sin protección al término "IMPORTADORA " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596476 | Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de MISERVICE S.A. | Denominativa | HARRY VAC | |
| 1596478 | Sebastián Rodríguez Dueñas | Denominativa | MR.VIET | |
| 1596480 | Javier Alfredo Ortiz Garrido | Mixta | sinapsike | |
| 1596484 | Walter Nicolás Sepúlveda Castillo, en representación de letrérica spa | Mixta | LETRERICA | |
| 1596493 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de VIÑEDOS EMILIANA S.A. | Denominativa | VOE | |
| 1596496 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de Christian Eduardo Ibarra Ruz | Mixta | CIBAGAS | |
| 1596497 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Tianjin Wanda Tyre Group Co., Ltd. | Denominativa | HALBERD | |
| 1596499 | ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de VIÑEDOS EMILIANA S.A. | Denominativa | VOE | |
| 1596503 | HERMÉS & PROPIEDAD INTELECTUAL CONSULTORES LIMITADA, en representación de FENICIO CHILE SPA | Mixta | FENICIO ECOMMERCE | Con protección al conjunto y sin protección al término "ECOMMERCE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039. |
| 1596600 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Amalia Andrea Castro San Carlos | Figurativa | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|---|
| 1580346 | Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de EMPRESAS TATTERSALL S.A. | Denominativa | TT MOTORS | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N°808454, marca TT, que distingue Vehículos, a saber automóviles, vehículos todo terreno, automóviles deportivos, furgones, camionetas, station wagons, automóviles de carreras y sus partes, incluyendo los motores para vehículos, de la clase 12; Registro N°828625, marca TT, que distingue polvos de carburo, de la clase 1; Registro N°864832, marca TT, que distingue Herramientas de corte, de surco, de torneado, separadora, de fresado, de perforado y piezas de las mismas, para ser usadas con máquinas-herramientas operadas por electricidad, de la clase 7; Registro N°860236, marca TT, que distingue Lentes y estuches para lentes, cadenas, cordones y monturas para lentes, de la clase 9; Registro N°945898, marca TT, que distingue Disipador de calor para computadores; clip para disipador de calor para computadores; ventilador térmico para computador; ventilador para computador; módulo térmico para computador; tubo isotérmico para computador; ratones de computador; unidad de alojamiento para computadores; tapas anti-polvo para computadores; teclado para computadores; altavoces para computadores; fuente de energía sin interrupción; unidad de fuente de energía para computador; micrófono para computador; computadores, paneles lcd; interfaces para computadores; enfriador para discos duros de computadores; enfriador para diodo emisor de luz; audífono; alfombrillas de ratones, de la clase 9; Registro N°1150153, marca T T, que distingue Bujías de encendido; bujías de encendido para motores; bujías de encendido para motores de vehículos de dos y cuatro ruedas; bujías de encendido para motores de combustión interna para maquinas de construcción y otras maquinas industriales; bujías de encendido para motores de combustión interna, de la clase 7; Registro N°1207789, marca TT, que distingue Cosméticos; máscaras faciales (cosmética); crema facial; cremas limpiadoras faciales [cosméticos]; preparaciones cosméticas para el cuidado de la piel; cremas para |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>aclarar la piel; base de maquillaje; cremas hidratantes para la piel, que no sean medicinales; cremas para el cuidado de la piel que no sean medicinales; preparaciones para aclarar la piel como sueros y cápsulas cosméticas; composiciones para aclarar la piel; crema de manos; perfumes; aceites esenciales; lociones de baño; jabones para el cuidado corporal; acondicionadores para el cabello; champús para el cabello; crema para contorno de ojos; esencias etéreas, de la clase 3; Registro N°1300217, marca TT, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de prendas de vestir, calzado, sombrerería, bolsos de mano, artículos de joyería, fragancias, lentes de sol, y productos de las clases 1 a la 34; administración de programas de fidelización de consumidores, información y asesoramiento comerciales al consumidor en la selección de productos y servicios; información y asesoramiento comerciales al consumidor; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta al detalle, de la clase 35; Registro N°1366616, marca TT, que distingue Estuches para teléfonos móviles; gafas; estuches para gafas; fundas protectoras de cuero para teléfonos móviles y computadores portátiles; fundas y estuches protectores para teléfonos móviles y computadoras portátiles; gafas de sol, de la clase 9; Artículos de joyería; relojes; llaveros de cuero, de la clase 14; Bolsas de transporte multiusos; mochilas; bolsas de gimnasia; maletines; estuches para tarjetas de visita; monederos; estuches de cuero; estuches de cosméticos vendidos vacíos; bolsos de mano; estuches para llaves; equipaje para viaje; etiquetas de equipaje; billeteras, de la clase 18; Tops como prendas de vestir; prendas inferiores [ropa]; vestidos; faldas; cinturones de vestir; artículos de sombrerería; prendas de vestir para exteriores, a saber, abrigos, chaquetas, chalecos, guantes de vestir, bufandas; trajes de baño; calzado, de la clase 25; Registro N°1365506, marca TT, que distingue archivos de imagen descargables, de la clase 9; Registro N°1375863, marca TT, que distingue Colonia; preparaciones cosméticas para el cuidado del cuerpo; productos cosméticos; fragancias para uso personal; preparaciones para el cuidado del cabello no medicinales; preparaciones para el cuidado de la piel no medicinales; perfume, de la clase 3; Registro N°1218755, marca MOBIL TT, que distingue Aceites y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>grasas para uso industrial; lubricantes; composiciones para absorber, rociar y asentar el polvo; combustibles (incluyendo carburantes para motores) y combustibles para la iluminación; velas y mechas de iluminación, de la clase 4.</p> <p>Que, con fecha 2 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Hace presente que no se presentaron oposiciones en su contra.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> <p>ii) Que en relación a que la marca TT MOTORS cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo TT y MOBIL TT, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------------------|---|
| 1580373 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de HMGS CHILE SOLUCIONES DE TRANSPORTE LTDA | Denominativa | HMGT Hansa Meyer Global Transport | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de septiembre de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro 1119929 Marca HANSA HEAVY LIFT Protege servicios de transporte, incluyendo transporte marítimo, funciones de transportes a través de naves propias o alquiladas a terceros, servicios de flete (cargamento), servicios de agente de transporte, es decir gestionar acuerdos de transporte a nombre de terceros, alquiler de barcos y naves de todo tipo, esto es manejo náutico de naves; servicios de transporte y bodegaje entregado por autoridades portuarias y navieras (en especial empresas de transporte y agencias de puertos); servicios de logística en transporte. de la clase 39; Registro 1040745 Marca HANSA Protege productos colorantes de alquitran. de la clase 2; Registro 1038393 Marca HANSA Protege discos fonográficos y discos de video en forma de discos y cintas. de la clase 9; Registro 1111605 Marca HANSA HEAVY LIFT Protege planificación empresarial relativa a proyectos de transporte de mercancías pesadas; preparación de contratos por cuenta de terceros para la compraventa de buques; contratación de personal en buques; administración de empresas, en particular, de empresas de embarque, empresas náuticas y de armadores, empresas portuarias, sociedades de fondos, de finanzas e inversiones. de la clase 35; Registro 1200399 Marca Meyer Protege Fruta fresca; frutas sin elaborar. de la clase 31; Agencias de exportación e importación; agencias de importación-exportación de productos; asesoramiento e información relativa a la gestión de negocios comerciales; desarrollo de estrategias y conceptos de marketing; difusión de anuncios publicitarios; gestión comercial; negociación y resolución de transacciones comerciales para terceros; operación de negocios, administración de negocios y funciones de oficina; publicidad a través de todos los medios de comunicación; servicios de agencias de importación-exportación; servicios de asesoramiento de negocios en el campo de la agricultura. de la clase 35; Acondicionamiento de productos; corretaje de transporte; |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>corretaje de transporte de carga y transporte; embalaje y depósito de mercancías; empaquetado de mercancías; flete [transporte de mercancías]; servicios de flete y transporte de mercancías; transportación de productos; transporte aéreo; transporte en barco; transporte en camiones; transporte y almacenamiento de productos en condiciones refrigeradas; transportes aéreos y almacenamiento de mercancías. de la clase 39; Registro 1232975 Marca HANSA Protege Aparatos de alumbrado, calefacción, producción de vapor, cocción, refrigeración, secado, ventilación y distribución de agua, así como instalaciones sanitarias. de la clase 11; Registro 1356701 Marca HANSA Protege Preparaciones farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; medicamentos para uso humano y veterinario; productos farmacéuticos para la eliminación de anticuerpos con fines terapéuticos en enfermedades y afecciones relacionadas con la inmunidad; enzimas para uso médico y veterinario. de la clase 5; Registro N°1191019, marca MEYER, que distingue cervezas, de la clase 32; Registro N°1318981, marca MEYER, que distingue Productos de metal, especialmente planchas y placas de metal, pernos de metal, rollos de manguera metálicos, guías de manguera metálicas, piezas para los productos antes mencionados, rejas de metal, carretes de metal, no mecánicos, para mangueras flexibles, bobinas de metal, no mecánicas, para mangueras flexibles, crampones metálicos, gálibos de carga metálicos para ferrocarriles y palés de carga metálicos; productos de cerrajería y pequeños artículos de ferretería de metal; material de construcción de metal, de la clase 6; Máquinas, a saber aparatos mecánicos de elevación, máquinas barredoras de succión y equipos de manipulación de materiales; componentes de acoplamiento y transmisión (excepto los destinados a vehículos terrestres); máquinas y aparatos para el desplazamiento de cargas; accionamientos hidráulicos y neumáticos para máquinas, motores y propulsores; carcasas, transmisiones y bastidores (partes de máquinas) para máquinas, motores y propulsores; cargadores frontales, cargadores sobre orugas y bulldozers, quitanieves, granalladoras; dispositivos de enganche y herramientas de enganche para cargadores de ruedas, cargadores telescópicos, bulldozers, quitanieves y granalladoras, de la clase 7;</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Vehículos, especialmente carretas elevadoras, carretas elevadoras de productos motorizadas, carros elevadores también como carretas elevadoras de pórtico, y camiones; carrocerías para camiones; vehículos de transporte terrestre; tractores de orugas que incorporen dispositivos de fijación y herramientas de fijación, de la clase 12; Registro N°1356701, marca HANSA, que distingue Preparaciones farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; medicamentos para uso humano y veterinario; productos farmacéuticos para la eliminación de anticuerpos con fines terapéuticos en enfermedades y afecciones relacionadas con la inmunidad; enzimas para uso médico y veterinario, de la clase 5.</p> <p>Que, con fecha 2 de octubre de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que varios de los registros invocados no se encuentran vigentes. Hace presente que no se presentaron oposiciones en su contra.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas"</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Que en relación a los Registros N°1038393 y N°1111605, corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto se encuentra actualmente caducadas, superando las prohibiciones de registro observadas respecto de ellas. Sin perjuicio de lo anterior, este Instituto se pronunciará respecto de los restantes registros.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente:</p> <p>i) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>ii) Que en relación a que la marca HMGT HANSA MEYER GLOBAL TRANSPORT cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo HANSA, HANSA HEAVY LIFT y MEYER, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada.</p> <p>iii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039.</p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N° 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 1580805 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de GLOBALMARKET ENTERPRISE S.A. | Mixta | STEAK GRILL | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 03/09/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos STEAK GRILL, el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es bistec, esto es filete de carne de vacuno, lo que informa acerca de una presunta destinación de los pretendidos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no tengan por destino a un STEAK o bistec; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es parrilla, esto es utensilio de hierro en forma de rejilla para poner al fuego lo que se ha de asar o tostar, lo que informa acerca de una presunta naturaleza, condición, género y/o destinación de los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error en relación aquellos que no posean dicha naturaleza, condición, género y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, con fecha 18/10/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por dos elementos, consistentes en dos palabras en inglés, que no es la lengua oficial de Chile y cuyo uso es bastante limitado por sus habitantes. Argumenta que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse"</i>, determina la imposibilidad de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria.</p> <p>(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, indicativo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, el signo se construye en base a los elementos STEAK GRILL, el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es bistec, esto es filete de carne de vacuno, lo que informa acerca de una presunta destinación de los pretendidos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no tengan por destino a un STEAK o bistec; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es parrilla, esto es utensilio de hierro en forma de rejilla para poner al fuego lo que se ha de asar o tostar, lo que informa acerca de una presunta naturaleza, condición, género y/o destinación de los pretendidos productos, induciendo al mismo tiempo a error en relación aquellos que no posean dicha naturaleza, condición, género y/o destinación. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la incorporación de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de las prohibiciones de registro observadas.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>“...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren”. Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por dos elementos consistentes dos palabras en inglés, que no es la lengua oficial de Chile y cuyo uso es bastante limitado por sus habitantes. Se debe señalar, que el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español es bistec, esto es filete de carne de vacuno, lo que informa acerca de una presunta destinación de los pretendidos, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los mismos que no tengan por destino a un STEAK o bistec; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español es parrilla, esto es utensilio de hierro en forma de rejilla para poner al fuego lo que se ha de asar o tostar. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no sólo de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión en inglés común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, dos palabras en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva.</p> <p>iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|--|
| 1580807 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de GLOBALMARKET ENTERPRISE S.A. | Mixta | SAFETY KIDS | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/09/24 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se construye en base a los elementos "SAFETY" y "KIDS", el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español tal es: "seguridad", lo que designa aquello que posee la cualidad de seguro, esto es libre y exento de riesgo, y que informa acerca de una presunta cualidad, característica y/o condición del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español tal es: "niños", esto es el ser humano que se encuentra entre las etapas del nacimiento y la pubertad, o entre el período de desarrollo de la infancia y la pubertad, lo que a su vez informa al público consumidor acerca de una presunta destinación de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, con fecha 17/10/24, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por dos elementos en inglés, que no es la lengua oficial de Chile y cuyo uso es bastante limitado por sus habitantes. Argumenta que existen una serie de registros previos con una estructura similar.</p> <p>Considerando:</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra.</p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaría conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaría.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>(c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo pedido se construye en base a los elementos "SAFETY" y "KIDS", el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español tal es: "seguridad", lo que designa aquello que posee la cualidad de seguro, esto es libre y exento de riesgo, y que informa acerca de una presunta cualidad, característica y/o condición del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español tal es: "niños", esto es el ser humano que se encuentra entre las etapas del nacimiento y la pubertad, o entre el período de desarrollo de la infancia y la pubertad, lo que a su vez informa al público consumidor acerca de una presunta destinación de los pretendidos productos. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada.</p> <p>En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "...aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.</p> <p>ii) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por dos elementos en inglés, que no es la lengua oficial de Chile y cuyo uso es bastante limitado por sus habitantes. Se debe señalar, que el primero de ellos que traducido desde el idioma inglés al español tal es: "seguridad", lo que designa aquello que posee la cualidad de seguro, esto es libre y exento de riesgo, y que informa acerca de una presunta cualidad, característica y/o condición del pretendido ámbito de protección; mientras que el segundo traducido desde el idioma inglés al español tal es: "niños", esto es el ser humano que se encuentra entre las etapas del nacimiento y la pubertad, o entre el período de desarrollo de la infancia y la pubertad. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no sólo de traducción casi inmediata por parte del consumidor medio destinatario de este tipo de productos y servicios, sino que también, resulta en una expresión en inglés común para todos los competidores dentro del mercado respectivo. En definitiva, palabras extranjeras en que tanto su conocimiento como su significado conceptual se han generalizado y se han hecho del conocimiento y comprensión del público, en este caso, dos palabras en idioma extranjero que conforman un signo marcario que son fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario, no poseen capacidad distintiva.</p> <p>iii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste.</p> <p>Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|--------------|--------------------|---|
| 1582248 | Francisca Andrea Lucero Gómez | Denominativa | PSICOLOGÍA CAPILAR | <p>Con fecha 27 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". Artículo 20 letra F) "No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios".</p> <p>Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaría pretende evitar.</p> <p>Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado.</p> <p>El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, inductivo a error y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada es el conjunto "PSICOLOGIA CAPILAR", dicho concepto dice relación con el cómo los cambios en el cabello tal como cortar o tinturar, significan una forma de ejercer control sobre la apariencia y, por extensión, sobre cómo somos percibidos por los demás. Esto es especialmente cierto en épocas de agitación o incertidumbre, una transformación del cabello puede brindar una sensación de estabilidad y empoderamiento. Cuando la gente dice que cortarse el pelo es como una terapia, tiene algo de razón por cuanto el impacto emocional de una transformación capilar puede ser profundo,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>para muchas personas un nuevo peinado puede aumentar la autoestima y brindarles una oleada de confianza muy necesaria. Esta conexión entre el cabello y las emociones es la razón por la que muchas personas sienten la necesidad de cambiar su cabello en momentos de tensión emocional o de crecimiento personal. Por tanto, es descriptiva de servicios psicológicos, de peluquería y cuidados capilares. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado. Además es inductivo a error o engaño respecto de la verdadera naturaleza de los servicios contenidos en su ámbito de protección, por cuanto la marca solicitada se relaciona con servicios psicológicos, de peluquería y cuidados capilares en particular y la cobertura pretende proteger otras actividades distintas a estas como por ejemplo servicios de balneoterapia para la salud y el bienestar del cuerpo y el espíritu; salones de tatuaje; servicios de aplicación de maquillaje; servicios de arteterapia, masajes; masajes a domicilio; masajes con piedras calientes; masajes con piedras de calor; masajes descontracturantes; entre otros. Circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra e) y f) de la Ley 19.039, puesto que es descriptivo e induce a error o confusión en el público consumidor.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------------|---|
| 1586254 | Miño Gestion Asociados Ltda , en representación de Full aislacion spa | Mixta | Full Aislacion | <p>Con fecha 26 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto el signo solicitado se estructura en base al conjunto "FULL AISLACIÓN". La primera palabra</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>en inglés se traduce al español como "todo o completo", seguido del término Aislación que se entiende como "cualquier objeto en la construcción que se utilice como aislante para cualquier propósito. Mientras la mayoría del aislamiento en la construcción es para propósitos térmicos, el término también se aplica al aislamiento acústico (más pesado que el térmico), aislamiento en caso de incendio y aislamiento de impacto (p. ej. para las vibraciones causada por aplicaciones industriales)". Atendido lo dicho, se pone de manifiesto que el término solicitado resulta abiertamente descriptivo de los servicios a distinguir. A mayor abundamiento el signo solicitado carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|------------|-------------|---|
| 1586267 | Jesús Rodrigo Fuentes Farías | Mixta | Tutti frutt | <p>Con fecha 23 de octubre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1236554 Marca TUTTI FRUTTI Protege Juegos; Juegos electrónicos que no se utilicen con televisores; juegos portátiles con pantalla de cristal líquido; máquinas de juego automáticas accionadas con monedas; Máquinas de pinball</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>horizontales [máquinas de juegos de korinto]; máquinas de videojuegos; máquinas de videojuegos electrónicos para salas de juego; máquinas para juegos de apuestas; Máquinas recreativas accionadas con monedas; tragamonedas; tragaperras, de la clase 28; Solicitud 1396339 Marca TUTTI FRUIT Protege Servicios de exportación, importación y venta al por menor, al por mayor y por internet de productos agropecuarios y frutícolas; Asesoría comercial en negocios agropecuarios, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus rescreatorpectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------|------------|-------------------|--|
| 1586429 | Francisco Javier Otero Purray | Mixta | Estanques del Sur | <p>Con fecha 28 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.” El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “Estanques del Sur”, en circunstancias que el término “Estanques” se define como “Balsa construida para recoger el agua, con fines utilitarios, como proveer al riego, criar peces, etc., o meramente ornamentales”, describiendo la naturaleza de los productos solicitados, mientras que la expresión “Del sur” indica la destinación o procedencia de los productos solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-----------|---|
| 1586519 | Matías Sebastián Silva Herrera, en representación de SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA SOUTH SPA | Denominativa | SOUTH SpA | <p>Con fecha 29 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro 1120069 SOUTH CONSULTING. GESTION DE NEGOCIOS COMERCIALES, ADMINISTRACION COMERCIAL, TRABAJOS DE OFICINA, CONSULTORIA EN DIRECCION DE NEGOCIOS; PUBLICIDAD; IMPORTACION, EXPORTACION Y REPRESENTACION DE TODA CLASE DE PRODUCTOS; VENTA AL POR MAYOR Y POR MENOR DE TODA CLASE DE PRODUCTOS. Clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|--------------|---------|---|
| 1586574 | María Dolores Pilar Lagos Villa | Denominativa | WINCARE | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 4 de noviembre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 1140631, marca W WINECARE, que distingue Aceites cosméticos; aceites de limpieza; aceites de perfumería; aceites de tocador; agua de Colonia; aguas perfumadas; antiojeras; bálsamos labiales; belleza (mascarillas de -); cosméticos; cremas cosméticas; cremas de ducha; cremas y lociones cosméticas; cremas, leches, lociones, geles y polvos cosméticos para la cara, el cuerpo y las manos; jabones; leches limpiadoras; lociones, cremas y preparaciones para el cuidado de la cara, cuerpo, cuero cabelludo, uñas y cabello; maquillaje (productos de -); perfumería (productos de -); sales de baño no medicinales de la clase 3.</p> <p>Que, se entiende por no contestada la observación de fondo, por cuanto no se presentó el debido poder para representar al solicitante.</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones | | | | |
|------------------|---------------|------------|-------|--|------------------|------|---------|--|
| | | | | <p>legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento WINCARE de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la sustracción al signo pedido de la letra "W", resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <table border="1" data-bbox="1465 938 2113 1219"> <tr> <td data-bbox="1465 938 2063 967">Marca solicitada</td> <td data-bbox="2073 938 2113 967">Marc</td> </tr> <tr> <td data-bbox="1465 967 2063 1219">WINCARE</td> <td data-bbox="2073 967 2113 1219"></td> </tr> </table> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos.</p> <p>Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una</p> | Marca solicitada | Marc | WINCARE | |
| Marca solicitada | Marc | | | | | | | |
| WINCARE | | | | | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregrababilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N° 19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregrababilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|--------------|---|
| 1587409 | Eugenio Alfonso Manzur Galeb | Denominativa | Dama Chilena | <p>Con fecha 5 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N° 1142218. DAMA. Grupo musical, orientado al espectáculo y entretenimiento de público, con presentaciones tanto en el ámbito musical como artístico, en grabaciones o en vivo, clase 41.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
| | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|------------|----------------------------|---|
| 1587448 | Cristian Andrés Castillo Gatica | Mixta | Mako Publicidad Produccion | <p>Con fecha 6 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1321180 Marca MAKKO protege Administración de negocios; Demostración de productos; Difusión de anuncios publicitarios; promoción de ventas para terceros, de la clase 35.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus rescreatorpectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------|------------|-------|---|
| 1587481 | Juan Pablo Salum Román | Mixta | SALUM | <p>Con fecha 12 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1265005 Marca SALUM Protege Cervezas. de la clase 32.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus rescreatorpectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|--------------|-------------|--|
| 1587483 | Cecilia Elisa Cardonne Gacitúa | Denominativa | ENTUMEMORIA | <p>Con fecha 6 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada:</p> <p>Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1294046 Marca ENTUMEMORIA protege Servicios de comercio electrónico, en concreto, intermediación comercial para suministrar información sobre productos con fines publicitarios y de venta, provistos a través de redes</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>de telecomunicaciones; Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas, de la clase 35.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los servicios.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus rescreatorpectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------------------|------------|-----------------------|--|
| 1587513 | Damaris Eloísa Sepúlveda Pérez | Mixta | Artesanías ALFA RAYEN | <p>Con fecha 25 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo:</p> <p>VISTOS:</p> <p>1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>3.- Que, el signo incorpora la representación gráfica de un Kultrún o Cultrún, este es el instrumento musical por excelencia del chamanismo mapuche, sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario Mapuche por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de la representación gráfica de la marca que corresponde a un símbolo de importancia que se usa en las celebraciones de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado.</p> <p>4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5°, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p> <p>5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:</p> <p>(i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos;</p> <p>(ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009.</p> <p>(iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 6.- Que, el artículo 3 de la Ley N° 19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que "bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo... capaz de distinguir en el mercado productos...", elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado.</p> <p>En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------------------|------------|------------------|---|
| 1587523 | Yolanda Angélica Quilodrán Melo | Mixta | La Pelu Infantil | <p>Con fecha 27 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) "No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse". El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca solicitada es el conjunto "LA PELU INFANTIL", el primer término corresponde a la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>abreviatura de uso común para referirse a Peluquería y el segundo término Infantil que según la RAE es "perteneciente o relativo a la infancia o a los niños", hace referencia directa al tipo de público al que van dirigidos los servicios solicitados. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera unívoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, sin que la inclusión de elementos figurativos al signo resulten suficientes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|------------|-------------|---|
| 1587561 | Rogel Nicolás Herrera Chávez | Mixta | MODERNHOUSE | <p>Con fecha 7 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca consiste en el conjunto "MODERHOUSE" que traducida del inglés al castellano significa "casa moderna". Por lo tanto, se está describiendo que los servicios solicitados en la clase 37, se encontrarán vinculados a las construcción de casa modernas, esto es, casas en que se da preferencia a los materiales naturales, como la madera y la piedra, para crear un ambiente cálido y acogedor. Estos materiales se combinan con elementos de vidrio y metal, agregando un toque de elegancia y modernidad al diseño. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a la construcción de casas, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|----------------------------|--------------|---------------|--|
| 1587594 | Félix Hernán Ramírez Bravo | Denominativa | AgroDronMatch | <p>Con fecha 7 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro 1299773. AGROMATCH. Alquiler de equipos agrícolas. Clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|--|
| 1587614 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de COMERCIAL AQUASOLAR SPA | Mixta | SOLAR SUPER FOODS | <p>Con fecha 8 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro N°1120872 Marca SOLAR GROUP Protege servicios de venta y comercialización al por mayor y/o al detalle y a través de internet de toda clase de productos. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Servicios de gestión y consultoría en negocios comerciales y administración de empresas. Peritajes comerciales. Publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios de la clase 35; y Registro 1254390 Marca SOLAR GROUP Protege Servicios de comercialización (venta al por mayor y/o al detalle) de toda clase de productos. Servicios de venta por Internet de toda clase de productos. Servicios de importación, exportación y representación de toda clase de productos. Servicios de asesorías para la organización y dirección de negocios. Servicios de ayuda en la explotación o dirección de empresas comerciales. Servicios de gestión y consultoría en negocios comerciales y administración de empresas. Peritajes comerciales. Publicidad. Servicio de difusión de publicidad por cualquier medio de toda clase de productos y servicios de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-----------------------------------|---|
| 1587621 | Astrid Anastaze, en representación de Astrid Anastaze SpA | Mixta | ASTRID ANASTAZE LE CHIC DE FRANCE | <p>Con fecha 8 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro 1140343. CHICFRANCE. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería. Clase 25. Registro 1444175. CHICFRANCE. Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería; ropa interior. Clase 25.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
| | | | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|-------------------|--|
| 1587624 | COVARRUBIAS & CIA., en representación de COMERCIAL AQUASOLAR SPA | Mixta | SOLAR SUPER FOODS | <p>Con fecha 8 de noviembre de 2024 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>relacionadas, en relación al Registro N 1311293, marca SolarPower, que distingue Bebida energética de malta sin alcohol, de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------|---|
| 1587723 | JARRY IP SPA, en representación de NUOVA FAPAM S.P.A. | Denominativa | JAAS | <p>Con fecha 13 de noviembre de 2024 fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro 1440414. JAS. Aceites esenciales; aromatizantes para alimentos a base de aceites esenciales; perfumes y fragancias para uso personal; productos de perfumería naturales; productos de perfumería sintéticos; mezclas de perfumería; productos cosméticos. Clase 3. Registro 1440415. JAS. Aceites esenciales; aromatizantes para alimentos a base de aceites esenciales; perfumes y fragancias para uso personal; productos de perfumería naturales; productos de perfumería sintéticos; mezclas de perfumería; productos cosméticos. Clase 3. Registro 1429324. JAS. Cosméticos; productos de enjuague para el cabello [champús acondicionadores]; preparaciones para lavarse la cara; preparaciones no medicinales para el cuidado de la piel; aceite de rosas para uso cosmético; perfumes y fragancias para uso personal; aromatizantes para alimentos a base de aceites esenciales; productos de perfumería naturales; productos de perfumería sintéticos; mezclas de perfumería; aceites esenciales; aromatizantes para alimentos [aceites esenciales]; aromatizantes para bebidas [aceites esenciales]; aromatizantes de pastelería [aceites esenciales]. Clase 3.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|------------------------------|--|
| 1587764 | Camilo José Segovia Sandoval | Denominativa | RESTAURANT SABORES DEL MUNDO | <p>Con fecha 13 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro.</p> <p>Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>clases relacionadas, en relación al Registro 1428159. SABORES DEL MUNDO. Prestación de servicios de restaurante; cafés-restaurantes. Clase 43. Registro 1332070. EL PUERTO SABORES DEL MUNDO. Cafés-restaurantes; Heladerías; Preparación de alimentos; Preparación de alimentos y bebidas; Pubs; Restaurantes de autoservicio; Restaurantes de comida rápida; Sandwichería; servicios de bar; servicios de bares de comida rápida; servicios de bebidas y comidas preparadas; Servicios de cafetería; servicios de fuente de soda [restaurant]; Servicios de provisión de café para oficinas (provisión de bebidas); Servicios de restaurante; Servicios de restaurante y catering; Servicios de restaurantes de comida para llevar; Servicios de snack-bar. Clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-----------------------------------|------------|--|---|
| 1587793 | Carolina Andrea Valenzuela Pinaud | Mixta | Clínica C&M medicina estética e integral | <p>Con fecha 12 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión.</p> <p>Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1328068. CMSalud. Protege Asesoramiento en nutrición; asesoramiento médico para personas con discapacidad; asesoramiento sobre la salud; Servicios de asesoramiento dietético; asistencia médica; Asistencia médica</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>ambulatoria; Clínicas médicas; Clínica dental odontológica; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Servicios de análisis médico para el diagnóstico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; Odontología estética; Orientación dietética y nutricional; Orientación médica en materia de estrés; Pruebas psicológicas; Servicios de atención geriátrica; Servicios de enfermeros; Servicios de ginecología; Servicios de información médica prestados por Internet; Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones medicas, tratamientos y productos farmaceuticos; Servicios de nutricionista; Servicios de obstetricia; servicios de odontología; Servicios de oftalmología; servicios de ortodoncia; servicios de psicólogos; Servicios de psicoterapia; servicios de telemedicina; Servicios médicos; Servicios de un psicólogo; Servicios de ortofonia, clase 44.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | <p>en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus rescreatorpectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|------------------------------|--------------|-------------|--|
| 1587801 | Diego Alonso Vilches Retamal | Denominativa | TA'CONTENTO | <p>Con fecha 7 de noviembre de 2024, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1400442, marca TACONTENTO,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>que distingue Servicios de restaurantes; servicios de restaurantes de comida para llevar; preparación de alimentos. de la clase 43.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización.</p> <p>En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.</p> <p>Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra</p> <p>Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---|
| | | | | Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| 1569219 | Felipe Nicolás Pino Silva , en representación de Javier Andrés Berrueta Soto | Mixta | Ultraveling | <p>A escrito de fecha 08/01/2024 Téngase por cumplido lo ordenado Resolviendo derechamente escrito de fecha 02/12/2024 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Se deja constancia que la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado copia de certificado de título Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> |
| 1574854 | María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de COMERCIAL TORREONES DEL SUR SPA | Mixta | Andler | <p>A escrito de fecha 23/12/2024 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder. Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|--------------|---|
| 1575751 | AZ Y COMPAÑIA, en representación de Rex Adhesivos Spa | Mixta | Rex | <p>A escrito de fecha 20/12/2024</p> <p>A lo principal: Atendido el mérito de autos, no ha lugar.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase por acompañado copia de poder y por constituido patrocinio y poder</p> |
| 991740266 | Davies Collison Cave Pty Ltd, en representación de Team Cherry Pty Ltd | Denominativa | FEARLESS FOX | <p>A escrito de fecha 03/12/2024</p> <p>A lo principal: Atendido el mérito de autos, no ha lugar.</p> <p>Al primer otrosí: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo.</p> <p>Al segundo otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO</p> <p>Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder</p> <p>Al cuarto otrosí: Téngase por acompañados copias de poderes y certificado de título</p> |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 0790810 | Alessandri & Compañía, en representación de World Wrestling Entertainment, Inc. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | HHH | A su escrito de fecha 08/01/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería. |
| 0790811 | Alessandri & Compañía, en representación de WORLD WRESTLING ENTERTAINMENT, INC. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | DX | A su escrito de fecha 08/01/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería. |
| 0993700 | Alessandri & Compañía Limitada, en representación de WORLD WRESTLING ENTERTAINMENT, INC. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | RAW | A su escrito de fecha 08/01/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la rectificación del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería. |
| 1062756 | Dentons Larrain Rencoret SpA, en representación de Waitrose Limited. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | WAITROSE | A su escrito de fecha 08/01/2024, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería. |
| 1107627 | Bardón Calvo, María Paulina, en representación de Helen Of Troy Limited Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | OXO | A su escrito de fecha 07/01/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería. |
| 1110346 | Johansson & Langlois , en representación de CMS Comercial Ltda. Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | SAKURA | Téngase presente nueva representación y anótese. |
| 1111914 | Sargent & Krahn, en representación de Pirelli Tyre S.P.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | AMARANTO | A su escrito de fecha 06/01/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1112073 | Sargent & Krahn, en representación de Pirelli Tyre S.P.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | AMARANTO | A su escrito de fecha 06/01/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase por asumida la representación señalada; Al otrosí: Cómo se pide, a la actualización en la base de datos de este Instituto. |
| 1116894 | JORGE GARAY PEREZ, en representación de CARLOS IGNACIO KUBICK ORREGO Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | EL LIBERO | A su escrito de fecha 08/01/2025, se resuelve: A todo no ha lugar, en virtud de que el titular del registro de autos corresponde a: CARLOS IGNACIO KUBICK ORREGO |
| 1120348 | Az y Compañía , en representación de Alinter, S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | PowerFruit | A su escrito de fecha 06/01/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1120349 | Az y Compañía , en representación de Alinter, S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | PowerFruit | A su escrito de fecha 06/01/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos. |
| 1120369 | Az y Compañía , en representación de Alinter, S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | ExtremeFruit | A su escrito de fecha 06/01/2025, se resuelve: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos. |
| 1141732 | SARGENT & KRAHN, en representación de WAITROSE LIMITED Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | WAITROSE | A su escrito de fecha 08/01/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente el cambio de domicilio del titular de autos; Al otrosí: Téngase presente la personería. |
| 1238020 | Christian Ernst S., en representación de Asesorías e Inversiones Fractal SPA Registro - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | FRACTAL | A su escrito de fecha 07/01/2025, se resuelve: No ha lugar, por no acompañar antecedentes suficientes para el cambio solicitado. Sin perjuicio de poder presentar el escrito nuevamente, acompañando antecedentes suficientes que acrediten la rectificación. |
| 1347008 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Borch Machinery CO., LTD. Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | BORCHE | A su escrito de fecha 06/01/2025, se resuelve: Téngase por asumida la representación indicada. |
| 1393521 | MARÍA ALEJANDRA PIMENTEL CABRERA, en representación de Emetres Chile SpA Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | Emetres | A lo principal, atendido el estado de suspensión de procedimiento en que se encuentra la solicitud, no ha lugar por improcedente. Al primer otrosí, como se pide. Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1510129 | Bernardo Martín Serrano Spoerer, en representación de KONINKLIJKE PHILIPS N.V. Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio) | Mixta | iQ | Vistos, habiéndose incurrido en un error de hecho en la dictación de la resolución de aceptación a parcial a registro de fecha 15/01/25, al no incluirse dentro de la misma la clase 44 como aceptada a registro, se resuelve: Déjese sin efecto resolución de fecha 15/01/25 y en su lugar dictese resolución ajustada a derecho que incluya la clase 44 como aceptada a registro. |
| 1523308 | Alvaro Xavier Fernandez Rojas, en representación de RGC Electronic (Sociedad de la Sección IV Cap I de la Ley 19550) Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | SUONO BEYOND TECHNOLOGY | A su escrito de fecha 03/01/2025, se resuelve: A lo principal: Téngase presente la corrección solicitada; Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos. |
| 1577908 | Aída Abigail Cifuentes Díaz Registro - Res. Desfavorable Escrito | Mixta | AC ESTUDIO JURIDICO | Vistos, que con fecha 11/12/2024 se dicta resolución de rechazo, que los plazos contemplado en la ley 19.039 son fatales, y que no se acompañan los antecedentes suficientes para determinar la existencia de una falla atribuible al sistema, se resuelve: No ha lugar, por improcedente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|------------|--------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1579529 | <p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LIDERANDO SPA</p> <p>Resolución de aceptación parcial a registro</p> | Mixta | Liderando.cl | <p>Considerando</p> <p>1- Que con fecha 20 de agosto de 2024, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1205470. LIDERANDO CON OJOS DE MUJER. Coaching [formación]; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento, clase 41. Registro N° 1334098. LIDERANDO CON SENTIDO. Educación, capacitación y asesoría en formación; servicios de asesorías en enseñanza y capacitación en sus distintas modalidades tales como presenciales, e-learning y b-learning; organización de cursos, talleres, seminarios, congresos, conferencias, charlas y eventos con fines educativos, deportivos, culturales y artísticos, clase 41.</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 4 de octubre de 2024 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos 6.2 Identidad o relación de cobertura 6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente coaching [formación], clase 41.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura coaching [formación], clase 41, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura consultoría en recursos humanos; colocación y selección de personal; consultoría sobre gestión de personal; agencias de talento (gestión o empleo), clase 35. Con protección al conjunto y sin protección al término ".cl" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.</p> |
| 1579529 | <p>María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LIDERANDO SPA</p> <p>Fondo - Res. Favorable Escrito</p> | Mixta | Liderando.cl | Resolviendo presentación de fecha 4 de octubre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1579558 | Badilla Davis Limitada , en representación de Rafael Valentín Montoya De La Maza Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | LP Las Pircas Placer que se Comparte | Considerando 1- Que con fecha 19 de agosto de 2024, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N° 1361705. LP. Establecimiento comercial para la compra y venta de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, clase 29; Establecimiento comercial para la compra y venta de café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal; mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, clase 30; Establecimiento comercial para la compra y venta de productos agrícolas, acuícolas, hortícolas y forestales en bruto y sin procesar; granos y semillas en bruto o sin procesar, a saber crustáceos vivos, granos (cereales), langostas vivas, langostinos vivos, mariscos vivos, mejillones vivos, ostras vivas, peces, salmones vivos, sardinas vivas, madera en bruto, madera no descortezada, madera sin desbastar.; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas, hierbas aromáticas frescas; plantas y flores naturales; bulbos, plantones y semillas para plantar; animales vivos; productos alimenticios y bebidas para animales; malta para elaborar cervezas y licores, clase 31. Registro N° 1352864. LAS PIRCAS. Cecina [carne salada]; cecinas [salazones]; jamón, clase 29. Registro N° 1426403. SOL DE LAS PIRCAS. Aceite comestible; aceite de oliva virgen extra para uso alimenticio; aceite de oliva virgen extra para uso culinario, clase 29. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 3 de octubre de 2024 señalando que ambas marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7. Que en relación al Registro N°1361705 corresponde reconsiderar la observación de fondo por cuanto el signo pedido busca distinguir una cobertura diferente y no relacionada y en virtud del principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para reconsiderar la observación de fondo.</p> <p>8. Que, analizado el requisito 6.1 en relación a los restantes registros, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante por cuanto poseen denominaciones idénticas.</p> <p>9- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente aceite de coco ecológico para uso culinario y para la preparación de alimentos;aceites curtidos (aceite hidrogenado para alimentos);agar-agar para alimentos;alimentos a base de carne;alimentos a base de carne, pescado, fruta o vegetal;alimentos a base de carne, pescado, fruta o verduras, hortalizas y legumbres;alimentos a base de frutas;alimentos a base de pescado;alimentos a base de verduras, hortalizas y legumbres;alimentos elaborados con pescado;alimentos marinos ahumados;alimentos marinos congelados;alimentos marinos en botes;alimentos marinos enlatados;alimentos para picar a base de frutas secas;alimentos para picar a base de frutos secos;mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados;mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas procesadas, frutos secos procesados o uvas pasas;productos a base de alimentos marinos procesados;tempuras de alimentos marinos, clase 29.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>10- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>11- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>12- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura aceite de coco ecológico para uso culinario y para la preparación de alimentos;aceites curtidos (aceite hidrogenado para alimentos);agar-agar para alimentos;alimentos a base de carne;alimentos a base de carne, pescado, fruta o vegetal;alimentos a base de carne, pescado, fruta o verduras, hortalizas y legumbres;alimentos a base de frutas;alimentos a base de pescado;alimentos a base de verduras, hortalizas y legumbres;alimentos elaborados con pescado;alimentos marinos ahumados;alimentos marinos congelados;alimentos marinos en botes;alimentos marinos enlatados;alimentos para picar a base de frutas secas;alimentos para picar a base de frutos secos;mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>procesados;mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas procesadas, frutos secos procesados o uvas pasas;productos a base de alimentos marinos procesados;tempuras de alimentos marinos, clase 29, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura agentes espesantes biológicos para la cocción de alimentos;agentes espesantes orgánicos para la cocción de alimentos;alimentos a base de avena;alimentos de aperitivo a base de almidón de yuca extrudido;alimentos para picar a base de granola;alimentos para picar a base de maíz extrudido;alimentos para picar a base de muesli;alimentos para picar a base de trigo;alimentos para picar a base de trigo extrudido;alimentos para refrigerios a base de cereales sin gluten;aromatizantes de almendra para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de almendra, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de azahar para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de azahar, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de coco para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de coco, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de frutas para alimentos o bebidas, excepto esencias;aromatizantes de limones para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de limones, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de limón para alimentos o bebidas, que no sean aceites esenciales;aromatizantes de limón, que no sean aceites esenciales, para alimentos o bebidas;aromatizantes de té para alimentos o bebidas;aromatizantes de vainilla para alimentos o bebidas;azúcar cristalizada para decorar alimentos;azúcar cristalizado para decorar alimentos;azúcar cristalizado para la decoración de alimentos;barquillos [obleas] [alimentos];cloruro de sodio para conservar alimentos;cloruro de sodio para la conservación de alimentos;condimento para alimentos compuesto principalmente de ketchup y salsa picante;esencias para alimentos, excepto aceites</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>esenciales;esencias para alimentos, excepto esencias etéricas y aceites esenciales;espesantes biológicos para la cocción de alimentos;espesantes orgánicos para la cocción de alimentos;espesantes para la cocción de alimentos;extractos de malta en cuanto aromatizantes para alimentos y bebidas;extractos de malta utilizados como aromatizantes para alimentos;extractos utilizados como aromatizantes para alimentos, que no sean aceites esenciales;ginseng procesado utilizado como hierba, especia o aromatizante para alimentos o bebidas;glaseados para alimentos;glutamato monosódico en cuanto intensificador de sabor de alimentos;gránulos de sal para conservar los alimentos;jamts de sal de mongolia en cuanto sal para conservar alimentos;jeotgal [condimento coreano a base de alimentos marinos salados y fermentados];miso [pasta de alimentos fermentada];obleas [alimentos];oro comestible para decorar alimentos y bebidas;pasta de frutas como saborizante de alimentos;productos para sazonar alimentos;purpurinas comestibles para alimentos y bebidas;saborizantes para alimentos;sal con azafrán para condimentar alimentos;sal con azafrán para sazonar alimentos;sal marina para conservar alimentos;sal para aromatizar los alimentos;sal para conservar alimentos;sal para conservar alimentos para animales;sal para conservar los alimentos;sal para conservar los alimentos para animales;sal para sazonar los alimentos;tacos [alimentos], clase 30; algarrobilla [alimentos para animales];alimentos de base láctea para animales;alimentos enlatados para gatos;alimentos enlatados para perros;alimentos equilibrados para animales;alimentos para animales;alimentos para animales a base de leche;alimentos para animales con extractos botánicos;alimentos para animales de compañía;alimentos para animales de granja;alimentos para animales domésticos;alimentos para animales lecheros;alimentos para animales marinos;alimentos para animales para uso en el destete de animales;alimentos para animales para uso en el destete de terneros;alimentos para animales que contienen extractos botánicos;alimentos para aves;alimentos para caballos;alimentos para</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | cachorros;alimentos para carpas doradas;alimentos para cerdos;alimentos para conejos;alimentos para pollos;alimentos para pájaros;alimentos para roedores;alimentos para terneros;mezclas de alimentos para animales;pastos [alimentos para el ganado];preparaciones de alimentos para animales;pulpa de almidón (alimentos para animales);salvado de arroz (alimentos para animales), clase 31. |
| 1579569 | Sebastián Mario Prieto Letelier, en representación de SUPERMERCADO LA SUREÑA DE MOLCO LIMITADA Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | La Sureña de Molco | Considerando 1- Que con fecha 22 de agosto de 2024, se notificó al solicitante una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación al Registro N°900344, marca LA SUREÑA, que distingue Leche, quesos, requesones, mantequilla, cremas y natas de leche; leche conservada, condensada, evaporada, en polvo y esterilizada; leche fresca y en estado natural, descremada; leche agria, suero de leche, de la clase 29; Registro N°1338078, marca LA SUREÑA, que distingue Aceites y grasas comestibles; grasas comestibles; mantequilla; margarina, aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°807737, marca SUREÑA, que distingue margarina, de la clase 29; Registro N°807738, marca SUREÑA, que distingue Margarina, de la clase 29; Registro N°807739, marca SUREÑA, que distingue Margarina, de la clase 29; Registro N°807740, marca SUREÑA, que distingue Margarina, de la clase 29; Registro N°807742, marca SUREÑA, que distingue Margarina, de la clase 29; Registro N°807736, marca SUREÑA, que distingue Margarina, de la clase 29; Registro N°940084, marca SUREÑA, que distingue Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Registro N°968495, marca SUREÑA, que distingue carne, pescado, aves y caza; extractos de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>jaleas comestibles, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29; Registro N°983614, marca SUREÑA, que distingue Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, de la clase 32; Registro N°1009969, marca SUREÑA, que distingue carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lacteos; aceites y grasas comestibles, de la clase 29.</p> <p>2- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N°19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. La función fundamental de las marcas radica en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>3- Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>4- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados.</p> <p>5- Que el solicitante contestó la observación de fondo con fecha 7 de octubre de 2024 señalando que las marcas tienen delimitado, de forma muy específica, cuál sería el servicio o producto ofrecido, esto considerando el principio de especialidad de las marcas, por lo que no habría colisión. Agrega que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes, sobre todo al poseer una etiqueta característica.</p> <p>6- Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos</p> <p>6.2 Identidad o relación de cobertura</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios.</p> <p>6.1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos y servicios.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>6.2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos y servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos y servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>6.3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos y servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto o servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos y servicios, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>7- Que, analizado el requisito 6.1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>8- Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 6.2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente servicios de distribución comercial mayorista de alimentos y bebidas; servicios de distribución comercial mayorista en línea de alimentos y bebidas; servicios de tiendas de venta mayorista en línea que incluyen bebidas sin alcohol; servicios de venta mayorista de bebidas alcohólicas; servicios de venta mayorista de productos lácteos; servicios de tiendas de venta minorista en línea que incluyen preparaciones de bebidas; servicios de tiendas de venta minorista que incluyen bebidas sin alcohol; servicios de tiendas de venta minorista en línea que proponen bebidas sin alcohol; servicios de tiendas minoristas de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>carne;servicios de tiendas minoristas de cerveza; servicios de tiendas minoristas de productos alimenticios; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de productos lácteos; servicios de tiendas minoristas de productos lácteos; servicios de tiendas minoristas en línea de productos lácteos; servicios de venta minorista de alimentos; servicios de venta minorista de bebidas alcohólicas;servicios de venta minorista de bebidas sin alcohol; servicios de venta minorista de carne; servicios de venta minorista de productos lácteos; servicios de venta minorista en relación con pescado; servicios de venta minorista en relación con productos comestibles; servicios de venta minorista en relación con productos lácteos; servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas; servicios de venta minorista o mayorista de frutas, verduras, hortalizas y legumbres; servicios de venta minorista por correspondencia de productos alimentarios; servicios de venta minorista prestados por puestos de frutas; servicios de venta minorista y mayorista de frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, clase 35.</p> <p>9- Que analizado en el caso concreto el requisito 6.3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 6.1 y 6.2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>10- Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>11- Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura servicios de distribución comercial mayorista de alimentos y bebidas; servicios de distribución comercial mayorista en línea de alimentos y bebidas; servicios de tiendas de venta mayorista en línea que incluyen bebidas sin alcohol; servicios de venta mayorista de bebidas alcohólicas; servicios de venta mayorista de productos lácteos; servicios de tiendas de venta minorista en línea que incluyen preparaciones de bebidas; servicios de tiendas de venta minorista que incluyen bebidas sin alcohol; servicios de tiendas de venta minorista en línea que proponen bebidas sin alcohol; servicios de tiendas minoristas de carne; servicios de tiendas minoristas de cerveza; servicios de tiendas minoristas de productos alimenticios; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de productos lácteos; servicios de tiendas minoristas de productos lácteos; servicios de tiendas minoristas en línea de productos lácteos; servicios de venta minorista de alimentos; servicios de venta minorista de bebidas alcohólicas; servicios de venta minorista de bebidas sin alcohol; servicios de venta minorista de carne; servicios de venta minorista de productos lácteos; servicios de venta minorista en relación con pescado; servicios de venta minorista en relación con productos comestibles; servicios de venta minorista en relación con productos lácteos; servicios de venta minorista o mayorista de alimentos y bebidas; servicios de venta minorista o mayorista de frutas, verduras, hortalizas y legumbres; servicios de venta minorista por correspondencia de productos alimentarios; servicios de venta minorista prestados por puestos de frutas; servicios de venta minorista y mayorista de frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, clase 35, y se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura servicios de venta minorista prestados por</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>supermercados, con excepción de productos de las clases 29 y 32; consultoría de negocios en el ámbito de los leads de la venta mayorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; facilitación de leads de marketing para la industria de la venta mayorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; facilitación de leads de venta para la industria de la venta mayorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; gestión comercial de tiendas mayoristas y minoristas, con excepción de productos de las clases 29 y 32; gestión empresarial de tiendas mayoristas, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de consultoría comercial en el ámbito de los leads de la venta mayorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de distribución comercial mayorista que incluyen productos de belleza, cuidado personal y bienestar; servicios de tiendas de venta mayorista de materiales escolares; servicios de tiendas de venta mayorista en línea de materiales escolares; servicios de tiendas de venta mayorista o minorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de tiendas de venta mayorista y minorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de tiendas de venta minorista o mayorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de tiendas de venta minorista y mayorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de tiendas mayoristas de alimentos marinos; servicios de tiendas mayoristas de artículos de limpieza; servicios de venta mayorista de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de venta mayorista de productos de confitería; servicios de venta mayorista de productos de papel desechables; servicios de venta mayorista de productos de tocador; servicios de venta mayorista de productos horneados; servicios de venta mayorista de productos hortícolas; gestión comercial de tiendas de venta minorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; consultoría sobre gestión de negocios en relación con cuestiones de estrategia, marketing, producción, personal y venta minorista; administración de programas de fidelización de clientes para la promoción de servicios de restaurantes y servicios de venta minorista</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>de terceros; presentación de productos en cualquier medio de comunicación para su venta minorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de tiendas de venta minorista en línea de materiales escolares; servicios de tiendas de venta minorista en línea que proponen material escolar; servicios de tiendas de venta minorista en línea que proponen material educativo; servicios de tiendas minoristas de artículos de limpieza; servicios de tiendas minoristas de artículos de papelería; servicios de tiendas minoristas de café; servicios de tiendas minoristas de artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de chocolate; servicios de tiendas minoristas de decoraciones festivas; servicios de tiendas minoristas de juguetes; servicios de tiendas minoristas de juegos; servicios de tiendas minoristas de prendas de vestir; servicios de tiendas minoristas de preparaciones dietéticas; servicios de tiendas minoristas de productos de tocador; servicios de tiendas minoristas de productos de limpieza; servicios de tiendas minoristas de productos de confitería; servicios de tiendas minoristas de preparaciones y artículos veterinarios; servicios de tiendas minoristas de preparaciones para el aseo de animales; servicios de tiendas minoristas de productos horneados; servicios de tiendas minoristas de productos hortícolas; servicios de tiendas minoristas de vajilla; servicios de tiendas minoristas de utensilios de cocina; servicios de tiendas minoristas en línea de alimentos marinos; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de limpieza; servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de papelería; servicios de tiendas minoristas en línea de helados cremosos; servicios de tiendas minoristas en línea de productos de confitería; servicios de tiendas minoristas en línea de productos hortícolas; servicios de tiendas minoristas en línea de productos horneados; servicios de tiendas minoristas en línea de productos de tocador; servicios de tiendas minoristas en línea de utensilios de mesa; servicios de tiendas minoristas en línea de utensilios de cocina; servicios de tiendas minoristas en línea de té; servicios de venta mayorista o minorista, con excepción de productos de las clases 29 y</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante Tipo de resolución | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|-------------------------------------|------------|-------|--|
| | | | | <p>32; servicios de venta mayorista y minorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de venta de tienda minorista en línea que incluyen prendas de vestir; servicios de venta de tienda minorista en línea en relación con productos cosméticos y de belleza; servicios de venta de tienda minorista en línea en relación con prendas de vestir; servicios de venta de tienda minorista en línea de productos cosméticos y de belleza; servicios de tiendas minoristas en línea de yogur helado; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pan; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pastas alimenticias; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de pasteles; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de helados cremosos; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de golosinas; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de chocolates; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de caramelos; servicios de venta minorista [por todo tipo de medios] de bocadillos; servicios de venta minorista de alimentos marinos; servicios de venta minorista de artículos de deporte; servicios de venta minorista de artículos de papelería; servicios de venta minorista de artículos de limpieza; servicios de venta minorista de calzado; servicios de venta minorista de café; servicios de venta minorista de cuchillos de cocina; servicios de venta minorista de cubiertos; servicios de venta minorista de juguetes; servicios de venta minorista de material escolar; servicios de venta minorista de mercancías, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de venta minorista de muebles; servicios de venta minorista de preparaciones dietéticas; servicios de venta minorista de prendas de vestir; servicios de venta minorista de postres; servicios de venta minorista de productos de panadería; servicios de venta minorista de productos de limpieza; servicios de venta minorista de productos de confitería; servicios de venta minorista de productos hortícolas; servicios de venta minorista de productos de tocador; servicios de venta minorista de productos de pastelería; servicios de venta minorista de productos de papel desechables; servicios de venta minorista de té; servicios de venta</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>minorista de tabaco;servicios de venta minorista de suplementos dietéticos;servicios de venta minorista de utensilios de cocina;servicios de venta minorista de yogures helados;servicios de venta minorista en línea de cosméticos;servicios de venta minorista en línea, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de venta minorista en relación con postres;servicios de venta minorista en relación con prendas de vestir;servicios de venta minorista en relación con productos de confitería; servicios de venta minorista en relación con preparaciones y artículos veterinarios;servicios de venta minorista en relación con productos hortícolas; servicios de venta minorista en relación con productos de papel desechables;servicios de venta minorista en relación con productos de panadería;servicios de venta minorista en relación con utensilios de mesa; servicios de venta minorista o mayorista de arroz y cereales;servicios de venta minorista o mayorista de bolsas y bolsitas; servicios de venta minorista o mayorista de jabones;servicios de venta minorista o mayorista de productos cosméticos, productos de tocador, dentífricos, jabones y detergentes;servicios de venta minorista o mayorista de productos cosméticos;servicios de venta minorista o mayorista de té, café y cacao; servicios de venta minorista prestados por droguerías;servicios de venta minorista prestados por floristerías;servicios de venta minorista prestados por grandes almacenes;servicios de venta minorista prestados por hipermercados;servicios de venta minorista prestados por las tiendas de conveniencia;servicios de venta minorista prestados por librerías;servicios de venta minorista prestados por los grandes almacenes;servicios de venta minorista prestados por los hipermercados;servicios de venta minorista prestados por tiendas de bazar;servicios de venta minorista prestados por tiendas de caramelos; servicios de venta minorista prestados por panaderías;servicios de venta minorista prestados por tiendas de conveniencia;servicios de venta minorista y mayorista, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de venta minorista y mayorista de accesorios de moda; servicios de venta minorista prestados por vendedores a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>domicilio, con excepción de productos de las clases 29 y 32; servicios de venta minorista prestados por tiendas de regalos; servicios de venta minorista prestados por tiendas de regalos en línea; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos para bebés; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos para bebés, suplementos alimenticios para personas o animales; servicios de venta minorista y mayorista de alimentos y sustancias dietéticas adaptadas a un uso médico o veterinario; servicios de venta minorista y mayorista de material de limpieza, clase 35.</p> <p>Que la marca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Bis D de la Ley 19.039 confiere a su titular el derecho exclusivo y excluyente para utilizarla en el tráfico económico, para distinguir la cobertura para la que ha sido registrada; sin perjuicio de lo cual el registro de un término geográfico como marca comercial no debiera ser obstáculo para que terceros puedan seguir utilizándolo para indicar la real procedencia de un producto y/o servicio, siempre y cuando ello no sea causa de error o confusión respecto de la procedencia empresarial de los referidos productos y/o servicios a distinguir.</p> |
| 1579569 | Sebastián Mario Prieto Letelier, en representación de SUPERMERCADO LA SUREÑA DE MOLCO LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | La Sureña de Molco | Resolviendo presentación de fecha 7 de octubre de 2024, A lo principal, téngase por contestada la observación; al primer otrosí, no ha lugar; al segundo otrosí, téngase presente el poder y constitúyase patrocinio en la oportunidad, con las formalidades y ante quien corresponda. |
| 1580373 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de HMGS CHILE SOLUCIONES DE TRANSPORTE LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | HMGT Hansa Meyer Global Transport | Resolviendo presentaciones de fecha 4 de noviembre, 25 de noviembre y 12 de diciembre de 2024, estése al mérito de autos. |
| 1580373 | Felipe Ignacio Campos Aguilar, en representación de HMGS CHILE SOLUCIONES DE TRANSPORTE LTDA Fondo - Res. Favorable Escrito | Denominativa | HMGT Hansa Meyer Global Transport | Resolviendo presentación de fecha 2 de octubre de 2024, téngase por contestada la observación de fondo. |
| 1580776 | Josefa Patricia Peña Navea, en representación de onai optica spa Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | ONAI | Por contestada la observación de fondo. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|----------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1580783 | Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de COMERCIAL FERRIMAT SPA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | FERRIMAT | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente. |
| 1580783 | Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de COMERCIAL FERRIMAT SPA Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | FERRIMAT | Considerando Que con fecha 29/08/24 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro N° 841546. FERROMAT. Establecimiento comercial para la compra y venta de metales comunes y sus aleaciones; materiales de construcción metálicos. Cerrajería y ferretería metálica. Conductos de agua metálicos. Construcciones transportables metálicas. Cajas de caudales. Productos metálicos no comprendidos en otras clases. Persianas de exterior metálicas. Perchas metálicas. Pestillos de cerraduras. Raíles. Cerraduras metálicas, quincallería metálica. Válvulas que no sean partes de máquinas metálicas. Válvulas de tubo de drenaje, en las regiones v y metropolitana. 1436646. FERROMAT. Abrazaderas metálicas. Pernos metálicos. Metales comunes y sus aleaciones, materiales de construcción metálicos. Construcciones transportables metálicas, cerrajería y ferretería metálica, cajas de caudales, persianas de exterior metálicas; pestillos de cerraduras, picaportes, pernos, topes y tornillos metálicos. Rieles. Raíles metálicos, cerrojos de puerta metálicos. Ganchos de puertas metálicos, artículos de ferretería metálicos. Tarugos metálicos, clase 6. Registro N° 1326743. FERROMAT. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de la clase 2; Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de la clase 2; Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de todo tipo de productos, con excepción de productos de la clase 2, permitiendo a los |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Comercio electrónico, en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de la clase 2 por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de la clase 2, por medio de una comunicación oral y visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de la clase 2. Servicios de pedido por correo que comprende todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de la clase 2. Servicios de venta por catálogos de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34. Con excepción de productos de la clase 2. Servicios de importación y exportación de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, con excepción de productos de la clase 2; Organización y realización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitario, clase 35.</p> <p>Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares.</p> <p>Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados.</p> <p>Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que cuentan con coberturas diferentes y hace mención a una serie de registros previos con una estructura similar que permitirían la coexistencia.</p> <p>Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos. 2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos.</p> <p>1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros.</p> <p>3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude a la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí.</p> <p>Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.</p> <p>Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio.</p> <p>Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos.</p> <p>Que, en virtud del principio de especialidad marcaría, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores.</p> <p>Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley,</p> <p>Se resuelve:</p> <p>Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 19;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 2;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 1;servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 9;servicios de tiendas mayoristas de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas minoristas de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas minoristas en línea de artículos de ferretería metálicos;servicios de tiendas mayoristas en línea de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta mayorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista de artículos de ferretería metálicos;servicios de venta minorista en relación con artículos de ferretería metálicos;servicios de venta mayorista en relación con artículos de ferretería metálicos;servicios de adquisición para terceros [compra de productos y servicios para otras empresas];servicios de consultoría en adquisición de productos y servicios;servicios de importación y exportación;servicios de agencias de importación-exportación de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|------------|-------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>productos. Clase 35. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de alquiler de equipos de construcción;servicios de alquiler de máquinas de construcción;alquiler de herramientas de construcción;alquiler de grúas [equipos de construcción];alquiler de máquinas y aparatos para la construcción;alquiler de andamiajes, plataformas, moldes y maquinaria de construcción;alquiler de equipos de construcción;alquiler de escaleras de construcción;alquiler de escaleras para la construcción;alquiler de grúas [máquinas de construcción];mantenimiento y reparación de vehículos;reparación de vehículos a motor;reparación de herramientas;mantenimiento y reparación de herramientas de jardinería;reparación de herramientas de mano. Clase 37. Distribución [reparto] de productos;almacenaje de productos;servicios de logística que comprenden el transporte, almacenaje y distribución de productos;alquiler de máquinas y aparatos de carga y descarga;carga y descarga de productos;transporte y reparto de productos. Clase 39. alquiler de máquinas y aparatos para producción de chapa de madera;arrendamiento de máquinas y aparatos para la industria maderera;aserrado de materiales;cepillado de materiales;servicios de aserradero;fundición de metales;incineración de residuos;reciclado de residuos y basura;reciclaje de residuos y desechos;servicios de maestría metalmeccánica (fundición de metales);alquiler de máquinas y aparatos para el trabajo de la madera;trabajo de la madera;fabricación por encargo de artículos de ferretería;tratamiento para conservación de la madera (que no sea pintura). Clase 40.</p> <p>De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.</p> |
| 1580805 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de GLOBALMARKET ENTERPRISE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | STEAK GRILL | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|-------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1580807 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de GLOBALMARKET ENTERPRISE S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | SAFETY KIDS | A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, téngase presente. |
| 1585512 | Jorge Reinaldo Newman Lahsen, en representación de Jue Jin Resolución de desistimiento | Denominativa | TOM FORD | A escrito de fecha 12/11/2024 Como se pide, téngase por desistida solicitud de registro |
| 1586170 | Sarani Marlene Estefani Maribel Cruces Riquelme, en representación de Momotaro Food SpA Resolución de suspensión de procedimiento de marca | Mixta | Momotaro | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1580718 (MOMOTARO)Ha lugar a la suspensión de la marca, con el fin de que se resuelva la oposición presentada en la solicitud N° 1580718, marca MOMOTARO, base de la observación de fondo. |
| 1586170 | Sarani Marlene Estefani Maribel Cruces Riquelme, en representación de Momotaro Food SpA Fondo - Res. Favorable Escrito | Mixta | Momotaro | A lo principal, ha lugar a la suspensión de la marca por procedimiento. Al otrosí, téngase presente N° de custodia poder singularizado. |
| 1586363 | Camilo Andrés Rivero González, en representación de KILIAN Y KALA SPA Resolución de aceptación parcial a registro | Mixta | DOC JOHNSON | Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 24 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1215070, marca JOHNSON, que distingue Publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; servicio de venta presencial al detalle y al por mayor de productos de las clases 01 a 34; servicios de importación, de exportación y de representación de productos; servicios de difusión de publicidad por cualquier medio; servicios de decoración de escaparates y de demostración de productos; servicios de administración de programas de idealización de clientes; servicios de promoción de bienes y de servicios a través de la entrega de información a los consumidores y usuarios de tarjetas de beneficios asociadas a programas de acumulación de puntos, bonos u otras formas de cuantificar o de valorizar el uso de estas tarjetas y/o |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>descuentos promocionales; servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor; servicios de venta de productos de las clases 1 a 34 por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, de mensajes, de imágenes, de textos y de combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de venta por catalogo de productos de las clases 1 a 34; servicios de asesoría en gestión y en explotación de negocios comerciales; servicios de asesoría y administración en funciones comerciales; servicios de contabilidad; sondeos de opinión; servicios de compilación, de transcripción, de composición y de sistematización de datos en un computador central; servicios de abastecimiento para terceros [abastecimiento de productos y servicios para otras empresas]; actualización de documentación publicitaria; alquiler de espacios publicitarios; alquiler de tiempo publicitario en medios de comunicación; análisis del precio de costo; búsqueda de información en archivos informáticos para terceros; búsqueda de mercados; búsqueda de patrocinadores; búsquedas de negocios; servicios de comparación de precios; servicios de composición de pagina con fines publicitarios; servicios de comunicados de prensa; consultoría en materia de recursos humanos; elaboración de declaraciones tributarias; elaboración de estados de cuenta; estudio de mercados; servicios de externalización [asistencia comercial]; facturación; organización de ferias con fines comerciales o publicitarios; gerencia administrativa de hoteles; gestión comercial de licencias de productos y servicios para terceros; gestión de archivos informáticos; investigación comercial; marketing; servicios de modelos para publicidad o promoción de ventas; preparación de nominas; oficinas de empleo; recopilación de estadísticas; relaciones publicas; representación comercial de artistas del espectáculo; servicios de reubicación para empresas; servicios de secretariado; selección de personal; servicios de fotocopia; servicios de representación de deportistas; servicios de telemarketing; servicios de tests psicotécnicos</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>para la selección de personal; tramitación administrativa de pedidos de compra; ventas en pública subasta; verificación de cuentas. Servicios de asesoría, información y consultoría relacionados con todos los servicios anteriormente mencionados, de la clase 35.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Considerando:</p> <p>Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>“Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5, de la clase 35,</p> <p>por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento JOHNSON de ella coincide idénticamente con el elemento JOHNSON de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "DOC" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5, de la clase 35.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada.</p> <p>En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 10; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 5, de la clase 35.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---------------------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: lubricantes sexuales;lubricantes sexuales a base de aloe vera;lubricantes vaginales;lubricantes vaginales [preparaciones higiénicas];lubricantes íntimos, clase 5; juguetes sexuales;dispositivos para actividades sexuales;penes artificiales en cuanto artículos sexuales para adultos;vibradores en cuanto artículos sexuales para adultos;aparatos para actividades sexuales;aparatos, dispositivos y artículos para actividades sexuales;artículos sexuales, clase 10. |
| 1586481 | María Catalina Zamarín Morales, en representación de SOCIEDAD GASTRONOMICA KAMEN SpA. Resolución de aceptación parcial a registro | Denominativa | EMPORIO MAMMA LUCIA | <p>Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 25 de octubre de 2024 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N° 19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1398007, marca MAMMA LUCIA, que distingue Arroz con leche, arroz integral e instantáneo; Café, cacao, azúcar, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, biscochos, tortas, productos de pastelería, productos de confitería y helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para hornear; sal, mostaza, pimienta, vinagre, salsas; especias; hielo; edulcorantes naturales, barras de cereales, copos de cereales secos, cereales para el desayuno, granos de cereales procesados, refrigerios a base de cereales, cabritas (palomitas de maíz), de la clase 30.</p> <p>Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.</p> <p>Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.</p> <p>Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.</p> <p>Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.</p> <p>Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.</p> <p>Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas <i>"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."</i></p> <p>Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.</p> <p>Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Agencias de importación-exportación de productos de la clase 30; servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de la clase 30. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de la clase 30; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos de la clase 30, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad. Comercio electrónico, en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas y servicios de compra y venta al público de productos de la clase 30, por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de productos de la clase 30, por medio de una comunicación oral y visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de la clase 30. Servicios de pedidos para terceros por correo que comprende productos de la clase 30. Servicios de venta por catálogos de productos de la clase 30. Servicios de importación y exportación de productos de la clase 30, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinatarios finales y canales de comercialización.</p> <p>Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.</p> <p>Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento MAMMA LUCIA de ella coincide idénticamente con el elemento MAMMA LUCIA de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento "EMPORIO" resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro.</p> <p>Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Agencias de importación-exportación de productos de la clase 30; servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de la clase 30. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de la clase 30; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos de la clase 30, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad. Comercio electrónico, en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas y servicios de compra y venta al público de productos de la clase 30, por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes,</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de productos de la clase 30, por medio de una comunicación oral y visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de la clase 30. Servicios de pedidos para terceros por correo que comprende productos de la clase 30. Servicios de venta por catálogos de productos de la clase 30. Servicios de importación y exportación de productos de la clase 30, de la clase 35.</p> <p>Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley:</p> <p>1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Agencias de importación-exportación de productos de la clase 30; servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de la clase 30. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de productos de la clase 30; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos de la clase 30, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad. Comercio electrónico, en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas y servicios de compra y venta al público de productos de la clase 30, por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de productos de la clase 30, por medio de una comunicación oral y visual</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|---|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de productos de la clase 30. Servicios de pedidos para terceros por correo que comprende productos de la clase 30. Servicios de venta por catálogos de productos de la clase 30. Servicios de importación y exportación de productos de la clase 30, de la clase 35.</p> <p>) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "EMPORIO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: consultoría de gestión de negocios en relación con la estrategia, la mercadotecnia, la producción, el personal y cuestiones de ventas al por menor. Administración de negocios. Agencias de importación-exportación de productos, excepto de la clase 30; servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, excepto de la clase 30. Servicios de venta al detalle (retail) o por catálogo de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, excepto de la clase 30; agrupamiento, por cuenta de terceros, de una amplia gama de productos, excepto su transporte, para que los consumidores puedan verlos y adquirirlos con comodidad, excepto de la clase 30. Comercio electrónico, en concreto suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas y servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, excepto de la clase 30, por Internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y redes de bases de datos; servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, excepto de la clase 30, por medio de una comunicación oral y visual por medio de terminales de computación, fax y por medios análogos y digitales. Tramitación administrativa de pedidos de compra de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, excepto de la clase 30. Servicios de pedidos para</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | terceros por correo que comprende todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, excepto de la clase 30. Servicios de venta por catálogos de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, excepto de la clase 30. Servicios de importación y exportación de todo tipo de productos de las clases 1 a la 34, excepto de la clase 30; Organización y realización de exposiciones y ferias con fines comerciales o publicitarios, clase 35. |
| 1586574 | María Dolores Pilar Lagos Villa Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | WINCARE | A lo principal, no ha lugar por improcedente. Al otrosí, no ha lugar, por cuanto no adjunta poder para representar al solicitante. |
| 1594660 | Matías Alejandro Correa Naranjo Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | Amican | Téngase presente. |
| 1594668 | Matías Alejandro Correa Naranjo Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | Amicat | Téngase presente. |
| 1594780 | Luis Fernando Pilco Cedeño, en representación de WHOZE PET INC Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | HUWZEE | Téngase presente. |
| 1595064 | Dellafori Abogados Spa, en representación de Empresas Carozzi S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | DOG LOVER MASTER DOG SNACKS TRAVIOSOS FANTASMAS SABOR CARNE | Téngase presente. |
| 1595068 | Dellafori Abogados Spa, en representación de Empresas Carozzi S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | DOG LOVER MASTER DOG SNACKS TRAVIOSOS CALABAZAS SABOR CARNE | Téngase presente. |
| 1595098 | Joel Antonio Navarrete Herrera Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | PREDATOR | Téngase presente. |
| 1595117 | ATRIUM S.A., en representación de LOBATO INDUSTRIAL S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Mantecoil | Téngase presente. |
| 1595119 | ATRIUM S.A., en representación de LOBATO INDUSTRIAL S.A. Registro - Res. Favorable Escrito | Denominativa | Porkoil | Téngase presente. |
| 1595539 | Sergio Antonio Bastías Cid Registro - Res. Favorable Escrito | Mixta | Cumelen Pets | Téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1595898 | Enrique Abelardo Aguayo Álvarez, en representación de Xinlei Fan Fondo - Res. Desfavorable Escrito | Denominativa | RHODE | No ha lugar a la limitación de cobertura solicitada, atendido que no es concordante la redacción de los productos que se limitan y los que fueron solicitados a fojas 1. |
| 1596252 | Emilio Andrés Poblete Infante, en representación de EP Asesorias SPA Resolución de corrección de error que no requiere republicación en Diario Oficial | Mixta | EP Asesorias | Vistos, la publicación de fecha 16 de septiembre de 2024, y la circunstancia que la denominación de la marca no coincide con aquella incorporada en la etiqueta publicada en el Diario Oficial de dicha fecha, y atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N° 19.039 y 13 de su reglamento, no considerándose un error sustancial, se resuelve: Corrijase de oficio la marca solicitada a EP ASESORIAS, eliminado la expresión SPA para que exista la debida correspondencia con la marca incorporada en su etiqueta. Déjese constancia que no es necesario proceder a la republicación del extracto de la solicitud. |
| 1601139 | Franco Alejandro Ramírez Giusti Resolución de abandono | Mixta | DR. MICHÍ | Los fundamentos de esta resolución son los siguientes: 1.- En la presente solicitud N° 1601139, ante la constatación de que la solicitud de fs. 1 no contaba con la firma del supuesto solicitante, don Franco Alejandro Ramírez Giusti, ya que fue presentada por don Alexander Mühlenbrock, autenticándose con su clave única, y no contaba con la firma del supuesto solicitante, se notificó, el 3 de diciembre de 2024, una resolución de observación de forma que tuvo por objeto exigir que fuera ratificada la presentación de la presente solicitud de registro de marca nueva por don Franco Alejandro Ramírez Giusti, para lo cual debería presentar un escrito autenticándose con su clave única a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos dispuesta por este Instituto en su página web: y además debería acompañar, por la misma vía, poder debidamente firmado por el poderdante en que constara designación de don Alexander Mühlenbrock como representante de don Franco Alejandro Ramírez Giusti, dejándose expresa constancia que debería darse cumplimiento a las observaciones formuladas dentro del plazo fatal de 30 días, y que de no mediar la corrección dentro del plazo señalado, se procedería a declarar el abandono de la solicitud, conforme lo dispone el artículo 22 inciso 1° de la Ley N° 19.039. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|---|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>2.- Con fecha 15 de enero de 2025 compareció don Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, autenticándose con su clave única, e informando que comparecía como representante del Estudio Jurídico MÜHLENBROCK & KÜHNER, según consta en estatuto custodiado bajo el N°86921, y en representación de don Franco Alejandro Ramírez Giusti, Custodia de Poder N° 261664.</p> <p>3.- Revisados los documentos citados por el compareciente, en particular los documentos custodiados bajo los Números 86921 y 261664, se constató que ninguno de ellos corresponde a poder debidamente firmado por el poderdante en que conste designación de don Alexander Mühlenbrock como representante de don Franco Alejandro Ramírez Giusti, hecho que fue certificado con fecha 20 de enero de 2025 por la Conservadora de marcas.</p> <p>4.- El plazo establecido en el artículo 22 de la LPI para subsanar observaciones formales en el procedimiento marcario es, por disposición expresa del artículo 11 de la mencionada ley, legal, fatal e improrrogable, por lo que a su vencimiento precluye la facultad del interesado de corregir y/o subsanar los errores formales observados.</p> <p>5.- No habiéndose subsanado las observaciones formales en los términos requeridos, y habiéndose realizado los apercibimientos de acuerdo al art. 22 inc. 1° de la ley 19.039, es deber de este Instituto tener por abandonada la presente solicitud y se ordenar su archivo. A escrito de fecha 15-01-2025: Estese a lo resuelto.</p> |
| 1604380 | Mauro Dellafiori Albala, en representación de Comercial Sea Garden SPA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | SEAGARDEN | |
| 1604503 | Joel Antonio Navarrete Herrera Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | TANZANIA | |
| 1604517 | Francisca Andrea Jiménez Paillamil Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | TITANICAT | |
| 1604582 | Juan Cristóbal Schmidt Ariztía Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | BDT Pet Water, la hidratación perfecta para tu mascota. | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|----------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1604835 | Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de PENTAPET S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | BLUE VALLEY | |
| 1605097 | Pablo Andrés Correa Naranjo Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | CLEAN SAND + | |
| 1605577 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Agrocomercial Quillota S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | MADURACION PERFECTA PROPAL | |
| 1605578 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Agrocomercial Quillota S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | PROPAL PRO | |
| 1605580 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Agrocomercial Quillota S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | MADURACIÓN PERFECTA PROPAL | |
| 1605581 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Agrocomercial Quillota S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | PROPAL EN SU PUNTO! | |
| 1605582 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Agrocomercial Quillota S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | PROPAL EN SU PUNTO | |
| 1605613 | CRISTOBAL PORZIO, en representación de Agrocomercial Quillota S.A. Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | PROPAL PRO | |
| 1606096 | Pablo Ignacio Samur Zúñiga, en representación de Bioinsumos Chakrana SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | ABONO BOKASHI | |
| 1606362 | Silva Abogados, en representación de Supplying Demand, Inc. Resolución de rechazo de división | Denominativa | LIQUID DEATH | Vistos y considerando, 1. Que Supplying Demand, Inc. con fecha 5 de diciembre de 2024, ha pedido la división de la solicitud nacional 991772303, designación originada en el Registro Internacional N° 1 772 303, de fecha 9 de noviembre de 2023, que designó a Chile como parte contratante para |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--------------------|------------|-------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | <p>distinguir 25 Ropa de deporte, a saber, camisas, pantalones, chaquetas, calzado, sombreros y gorras, uniformes de deporte; 30 Productos de beber (bebidas) a base de té; té helado; té verde; y 32 Mezclas en polvo para bebidas; polvos y concentrados para la preparación de agua y aguas gaseosas; agua potable. Y que esta división fue solicitada a propósito de la observación de fondo de la cual dicha designación fue objeto, notificadas con fecha 3 de septiembre de 2024, que afectan directamente a la clase 32.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Que, el solicitante de la división no ha dado cuenta del pago de la tasa internacional correspondiente a pagar ante la OMPI, en francos suizos, para la división de un registro internacional; 3. Que, conforme a lo dispuesto en la Regla 27 bis del Reglamento del Protocolo, que regula la división de los registros internacionales, <i>"una petición de división de un registro internacional presentada por el titular únicamente en relación con algunos productos y servicios respecto de una Parte Contratante designada será presentada ante la Oficina Internacional en el correspondiente formulario oficial por la Oficina de esa Parte Contratante designada, una vez que esta haya comprobado que la división cuya inscripción se pide satisface los requisitos de su legislación vigente;"</i>. 4. Que, en el evento de verificarse la división pretendida ante la Oficina Internacional, ésta notificará a este Instituto, en la forma de una nueva designación, la que llevará el mismo número de registro internacional seguido de una letra, y que, en la práctica, será aquella a la cual el INAPI deberá dar curso y eventual registro; <p>Resuelvo: No ha lugar a la división pretendida, la cual debe ser solicitada a través del formulario OMPI MM22, ya sea directamente ante la Oficina Internacional, o ante el INAPI en la designación cuya división se pretende. Una vez recibido el formulario OMPI MM22 se procederá a</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|--|--------------|-----------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| | | | | la comprobación de que la división satisface los requisitos de la legislación vigente en Chile. A escrito de 13 de enero de 2025: Téngase presente la ratificación |
| 1606690 | Alessandri & Cía. Limitada, en representación de Techtronic Cordless GP Resolución de división de solicitud | Denominativa | M12 | |
| 1607391 | Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC. Resolución de observaciones de prioridad | Denominativa | DELIVERED | Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. |
| 1607452 | Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Apple Inc. Resolución de observaciones de prioridad | Denominativa | APPLE PRIVATE CLOUD COMPUTE | Acompañe certificado original de la prioridad invocada en la presentación de la solicitud, emitido por la autoridad competente del país de origen de la solicitud extranjera, conforme a lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del Reglamento de la Ley 19.039. Dicho documento debe ser acompañado con su respectiva traducción al español, si fuere el caso, la que debe ser completa y concordante con el certificado proveniente del extranjero. |
| 1607728 | Luis Felipe Cordero Middleton Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | RECILOG | |
| 1609038 | Carlos Andrés Herman Kretschmer Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | Verduraví | |
| 1609250 | Sebastián Alfonso Undurraga Bordeu Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | MUSHMORE | |
| 1609554 | Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de PRAGA SRL Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Mixta | MOLINO DE PIEDRA | |
| 1609621 | Erick Frederick Hardessen Ortiz Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Frisky | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|--------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 1609980 | Andes IP Abogados Ltda., en representación de Agrourbana SpA Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Farm Partner | |
| 990792990 | Green Rights Rechtsanwaltskanzlei Leidereiter, en representación de Consortium Deutscher Baumschulen GmbH Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | Denominativa | Wavit | |
| 991684707 | Robert P. Felber, Jr. Waller Lansden Dortch & Davis, LLP, en representación de IW Apparel, LLC Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | M MULTI. USE. TOE. | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 20 de enero de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| 991766424 | UNIT4 IP Rechtsanwälte, en representación de Bugatti International S.A. Fondo - Res. de Mero Trámite | Mixta | EB BUGATTI | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 20 de enero de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M11:

Resoluciones Varias

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---|--------------|---------------------|--|
| | Tipo de resolución | | | |
| 991766426 | UNIT4 IP Rechtsanwälte, en representación de Bugatti International S.A. | Mixta | EB | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 20 de enero de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| | Fondo - Res. de Mero Trámite | | | |
| 991766921 | UNIT4 IP Rechtsanwälte, en representación de Bugatti International S.A. | Denominativa | Bugatti | Vistos, y teniendo presente la resolución de aceptación a registro notificada con fecha 20 de enero de 2025, que cita el artículo 18 bis E de la Ley 19.039 y ordena la acreditación del pago de los derechos finales correspondientes dentro de un plazo de 60 días hábiles; se debe hacer presente que este apercibimiento no aplica en el caso de las marcas provenientes del Protocolo de Madrid, y por tanto, no debe ser considerado como parte de dicha aceptación a registro, dado que respecto de dichas marcas el pago completo de la tasa individual establecida por Chile al momento de la adhesión al Protocolo se realiza al inicio de la tramitación y se paga a la Oficina Internacional, como se indica en la resolución exenta N° 185 de 2022 y demás normas aplicables del Protocolo de Madrid y su Reglamento. |
| | Fondo - Res. de Mero Trámite | | | |
| 991811578 | Ángel Pons Ariño, en representación de VIAGRO, S.A. | Mixta | EPIGEN healthy bite | |
| | Resolución de trámite administrativo - Remisión al SAG | | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

| Solicitud | Representante | Tipo signo | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|
|-----------|---------------|------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------------|--|
| 467511 | 1118996 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | 3M | En descripción de productos de Clase 32 , corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. |
| 467481 | 1147327 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SWATCH AQUACHRONO | En descripción de productos de Clase 14 , elimine la frase "y artículos de estas materias o de chapado no comprendidos en otras clases", por cuanto resulta una expresión demasiado amplia. |
| 467653 | 1157783 | COVARRUBIAS & COMPAÑÍA ABOGADOS SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | RAINBOW | En clase 41 especifique conforme a : Servicios de jardín infantil (jardines de infancia), Servicios de educación prebásica, básica, secundaria, universitaria, técnicoprofesional y de post-grado. Servicios de educación religiosa, catequesis, cultural, sociológicas y/o humanistas, por cualquier medio . Servicios de capacitación de todo tipo. Servicios de editorial. Servicios de edición y publicación de periódicos y diarios . Publicación de textos, libros, revistas, reportes y manuales de todo tipo, con exclusión de textos publicitarios. Planificación y ejecución de programas culturales y artísticos. Servicios de entretenimiento y esparcimiento. servicios de producción, presentación y enlace en cadena de programas de radio y televisión; servicios de entretenimiento vía televisión, noticias e información de actualidad; servicios de entretenimiento otorgados por la vía de proporcionar información relacionados con temas de interés general; servicios de edición, producción y reproducción de programas radiofónicos y de televisión y dirección de filmes; servicios de organización, producción y presentación de programas de preguntas, exhibiciones, eventos deportivos, shows, espectáculos teatrales presentados por una compañía ambulante, eventos escenográficos, actuaciones teatrales, conciertos, eventos de actuaciones en vivo y de participación del público. Servicios que proveen publicaciones electrónicas en línea (no descargables); servicios de provisión y operación de conferencias electrónicas, servicios de organización de grupos de debates y de salas de charlas; servicios de asesorías y consultas relacionados con lo antes mencionado. Organización, auspicio, patrocinio de eventos, charlas, cursos, congresos, ferias, exposiciones, competiciones, conferencias, seminarios y simposiums educacionales y de entretenimiento. Organización de lotería de números, juegos de azar, loto, sorteos y concursos . Especifique " por cualquier medio ". |
| 467521 | 1163135 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

| Anotación | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-------------------|---|
| 467517 | 1163136 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | SUMITOMO | |
| 467563 | 1167373 | Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | Limón y Menta | En clase 35 especifique conforme a : Servicios de compraventa de prendas de vestir, calzado, artículos de sombrería. |
| 467516 | 1176837 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT | ANGELINI | En descripción de servicios elimine las frases "artículos de estas materias no comprendidos en otras clases" y "materias plásticas para embalar (no comprendidas en otras clases)", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia. En descripción de servicios en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Modifique "establecimiento industrial" por "servicios". |
| 465024 | 1188077 | Juan Sebastián Squella Ramírez, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | INMOBILIARIA KANT | Aclare solicitante a favor de quien se pide la anotación. Conforme compraventa y cesión de marca fundante de la anotación corresponde a Inmobiliaria K2 SpA, debiendo individualizarlo con nombre, Rut, domicilio, correo electrónico y teléfono. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A2R:

Anotaciones de renovación aceptadas

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------|---------------|
| 465058 | 966425 | Clarke Modet Y C° Chile SpA, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | CO RE GA | |
| 465066 | 999186 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | CO-RE-GA | |
| 467510 | 1117026 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | 3M | |
| 467485 | 1118767 | De Pablo Junqueras José Antonio Francisco Anotación de Renovación TLT | LOIS | |
| 467526 | 1118797 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | 3M | |
| 467527 | 1118976 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | 3M | |
| 467514 | 1118998 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | 3M | |
| 467520 | 1119010 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | 3M | |
| 467671 | 1135256 | SANDRA ITURRIAGA DEL CAMPO Anotación de Renovación TLT | MAPOCHO 42K | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|-----------------------------------|---------------|
| 467515 | 1140479 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PACO CRIOLLO | |
| 467668 | 1142974 | Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 467669 | 1142975 | Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | | |
| 467508 | 1143649 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VERTIMEC | |
| 467513 | 1144756 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | FUELWISE | |
| 467494 | 1145098 | Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | INDUVET, TRADICION EN BUEN DORMIR | |
| 467672 | 1145184 | FERNANDO MORGADO MORGADO Anotación de Renovación TLT | TECNINOX | |
| 467478 | 1148009 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PRO-FACE | |
| 467656 | 1148246 | FRANCISCO HESS IENSEN Anotación de Renovación TLT | EL HANGAR | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------|---------------|
| 467509 | 1152199 | SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | AXOFT CHILE | |
| 465076 | 1155825 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST | |
| 465075 | 1155827 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST | |
| 465096 | 1156089 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST MOBILE | |
| 465086 | 1156090 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST MOBILE | |
| 465085 | 1156091 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST | |
| 465084 | 1156092 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST | |
| 465082 | 1156093 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 465081 | 1156094 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------|---------------|
| 465094 | 1156095 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 465080 | 1156096 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | | |
| 465079 | 1156097 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST MOBILE | |
| 465074 | 1156098 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST | |
| 465077 | 1156099 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST MOBILE | |
| 465078 | 1156112 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST MOBILE | |
| 467512 | 1159756 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | MIRAMAX | |
| 465083 | 1160879 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | BOOST | |
| 467662 | 1160888 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ILTERSIN | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--|---------------|
| 467658 | 1160889 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EDIVAN | |
| 467663 | 1160890 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | IDENA | |
| 467661 | 1160891 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GAMAPLER | |
| 467518 | 1163134 | Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PAPILIO | |
| 467664 | 1163900 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | DUCTOGLASS DE FIBERGLASS COLOMBIA S.A. | |
| 467665 | 1165618 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | LINAZIC | |
| 467657 | 1169089 | PATRICK ALEXIS BELLO LINZMAYER Anotación de Renovación TLT | AKAMI SUSHI | |
| 467652 | 1169516 | Víctor Antonio Jara Barril, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | GRUPO LAMPA | |
| 465048 | 1171788 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | REVLON PRO INSTANT PEDI | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|----------------------------|---------------|
| 467496 | 1172492 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | PELO & DERME 750 | |
| 467479 | 1172493 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | HEMOLITAN | |
| 467483 | 1172494 | Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | VETNIL RECEITA DE CAMPEOES | |
| 467659 | 1175504 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | ESGRINIL | |
| 467660 | 1175508 | BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT | EXPECTOSAN | |
| 465194 | 1211021 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | FARMAX | |
| 465059 | 1218098 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COREGA | |
| 465060 | 1218157 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COREGA | |
| 465061 | 1218158 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COREGA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|---------------------|---------------|
| 465046 | 1226448 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | REVLON PROFESSIONAL | |
| 465047 | 1226449 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | REVLONISSIMO | |
| 465147 | 1229751 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | MANOSOFT | |
| 465156 | 1229755 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | MUNCLEAN | |
| 465140 | 1230124 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | ONCO PHARMA | |
| 465173 | 1230127 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | VINRACINE | |
| 465144 | 1230456 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | SOFT CARE | |
| 465049 | 1241876 | Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | FLEX | |
| 465062 | 1246084 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COREGA COMFORT SEAL | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--|---------------|
| 465148 | 1251333 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | GO WELL | |
| 465150 | 1251532 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | LISTOS PARA MARZO EN CRUZ VERDE | |
| 465157 | 1254698 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CRUZ VERDE, PAGAR MENOS TAMBIEN ALIVIA | |
| 465159 | 1254699 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CRUZ VERDE, PAGAR MENOS TAMBIEN ALIVIA | |
| 465162 | 1254700 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CRUZ VERDE, PAGAR MENOS TAMBIEN ALIVIA | |
| 465186 | 1254701 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CRUZ VERDE, PAGAR MENOS TAMBIEN ALIVIA | |
| 465189 | 1256374 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | MAICAO | |
| 465169 | 1256781 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | Go Well Bienestar a tu alcance | |
| 465174 | 1261048 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TCV, LA TARJETA DE LA SALUD | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------------------|---------------|
| 465193 | 1261049 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TCV, TU TARJETA DE LA SALUD | |
| 465178 | 1261050 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TCV, TARJETA DE LA SALUD | |
| 465179 | 1261051 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | TCV, TARJETA SALUD | |
| 465214 | 1262985 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | SLIMCHOICE | |
| 465183 | 1262986 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | GEASLEEP | |
| 465184 | 1262987 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | XTM SPORT | |
| 465201 | 1264140 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | NOVI natural beauty | |
| 465228 | 1271746 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CLUB CRUZ VERDE | |
| 465198 | 1272322 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | -PESOS+ALIVIO | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|--|---------------|
| 465205 | 1276712 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CRUZ VERDE LA TARJETA DE LA SALUD CRUZ VERDE | |
| 465187 | 1277244 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | Go Well Bienestar a tu alcance | |
| 465203 | 1281942 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | +DERMOCOSMÉTICA | |
| 465207 | 1281943 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | +BELLEZA | |
| 465202 | 1284421 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | +PLANCORAZÓN NATURALES | |
| 465190 | 1293633 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CRUZ VERDE | |
| 465224 | 1293634 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CRUZ VERDE | |
| 465210 | 1293635 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | CRUZ VERDE | |
| 465197 | 1294433 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | +BIENESTAR PREVENCIÓN Y SALUD | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-----------------------------------|---------------|
| 465199 | 1298160 | Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total | +OFERTASPLANINVIERNO NATURALES | |
| 465063 | 1361936 | Clarke Modet Y C° Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre | COREGA | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|--|--------------|--|
| 467502 | 1143024 | Matías Somarriva Labra, en calidad de Representante de | MASHERY | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 467498 (Anotación de Transferencia total) |
| 467654 | 1153497 | Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en calidad de Representante de | CHERY MOTORS | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 467265 (Anotación de Transferencia total) |
| 465128 | 1155825 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465076 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465125 | 1155827 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465075 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465146 | 1156089 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST MOBILE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465096 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465145 | 1156090 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST MOBILE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465086 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465143 | 1156091 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465085 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465142 | 1156092 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465084 (Anotación de Cambio de nombre) |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|---|--------------|---|
| 465138 | 1156093 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465082 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465136 | 1156094 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465081 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465167 | 1156095 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465094 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465133 | 1156096 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465080 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465163 | 1156097 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST MOBILE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465079 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465124 | 1156098 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465074 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465129 | 1156099 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST MOBILE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465077 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 465130 | 1156112 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST MOBILE | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465078 (Anotación de Cambio de nombre) |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

| Anotación | Registro | Representante / Anotación | Marca | Tipo de resolución / Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------|--|
| 465139 | 1160879 | Sargent & Krahn, en calidad de Representante de | BOOST | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Transferencia total | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 465083 (Anotación de Cambio de nombre) |
| 467507 | 1168698 | Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de | SO SO HAPPY | Resolución de suspensión de anotación por trámite |
| | | Anotación de Renovación TLT | | Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 463585 (Anotación de Transferencia total) |

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|----------------|---|
| 1401899 | 1401899: Mago SPA - Cisco Technology, Inc. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba | MGC-Talos | <p>Téngase Por evacuado en rebeldía el traslado de la(s) oposición(es). Resolviendo escrito de fecha 22/09/2021: A lo principal: Estese a lo resuelto con fecha 08/10/2021 Al otrosí: Como se pide.</p> <p>Vistos, El mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca TALOS para distinguir los productos pedidos de las clases 9. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca TALOS, para distinguir los productos pedidos de las clase 9, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca TALOS, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 9, 4.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente demanda los servicios que ampara dicho signo. 5.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los servicios que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda. 6.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. |
| 1553155 | 1553155: Victoria's Secret Store Brand Management, Inc.- Ayleen Andrea de Lourdes Sánchez Matus | Pink Padel PNK | 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca PINK y sus derivados, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------|---|
| | Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca | | <p>2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca PINK y sus derivados, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada.</p> <p>3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca PINK y sus derivados, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25, u otros relacionados.</p> <p>4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.</p> <p>5.- Efectividad de que la marca impugnada ha sido solicitada en contravención a los principios de competencia leal y ética mercantil.</p> |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-----------------------------------|---|
| 1457450 | 1457450: Gastronomía CF Ltda. - COMERCIALIZADORA ROJAS RETAMAL LIMITADA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | My Chicken | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1544625 | 1544625: COMERCIAL DOMINGUEZ LTDA - EMPRESAS CAROZZI S.A. - TOSCANO SPA Resolución de citación a oír sentencia de oposición | TOSCANO | A la presentación de fecha 14/11/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1549342 | 1549342 - Daniela Jesús Fernanda Solís Alonso - DESKIN SpA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Deskin.cl | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1552830 | 1552830: ORIGO EDICIONES Y COMUNICACIONES LTDA.- Wold Value SpA Resolución de citación a oír sentencia de oposición | ORIGO Where design meets heritage | Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1571271 | 1571271: ORLANDO CHACRA ORFALI - Inversiones y Tecnología SPM SpA Resolución de citación a oír sentencia de oposición | Grupo Phoenix | A la presentación de fecha 14/11/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1571598 | 1571598 - CONTENEDORES SAN FERNANDO SPA. - RENTAS SAN GUILLERMO UNO LIMITADA - Claudio Alejandro Díaz Robles. Resolución de citación a oír sentencia de oposición | CSF | A la presentación de fecha 14/11/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1577630 | 1577630: Electrónica Fujicorp S.A - FELD MOTOR SPORTS, INC Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | MONSTERGON | A la presentación de fecha 31/12/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1582634 | 1582634: María Del Carmen Barba Burgos - Lisette Ivonne Retamales Santa María Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | NaturalisVet | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1584771 | 1584771: Laboratorio Biotoscana Farma Spa, - Caminamos Juntos Limitada Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Caminamos Juntos | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|---------------------|--|
| 1585168 | 1585168 - EASY WAYS CHILE SPA - TASKY BH SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | Tasky | A escrito de fecha 20/12/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1585186 | 1585186 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Edward Jean Gillmore Carrere Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Zero Gluten | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía, visto y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1585762 | 1585762 - EMPORIO KNOP SPA. - Bifidice SpA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | BIFIGUT | A escrito de fecha 18/12/2024 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase presente poder en custodia y por constituido patrocinio y poder. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1585778 | 1585778 - PRODUCTORA PACIFICO S.A. - Fredy Rolando Molina Mansilla. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Dreams Store | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía, visto y teniendo presente el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1585980 | 1585980 - INTERSTATE BEVERAGE CORPORATION - Leonardo Jose Reina Bolivar. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | FRESKOLITA | A la presentación de fecha 26/12/2024: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1586119 | 1586119 - GONZALO BRIONES SAVAL - PUNTO VERDE ORGANIC SPA. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | PUNTO VERDE ORGANIC | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 26/12/2024: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1586123 | 1586123 - CYGNUS SERVICIOS EXTERNOS LIMITADA - Moisés Crisóstomo Macchiavello Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | CYRUS | A la presentación de fecha 06/01/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al primer otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. Al segundo otrosí: Téngase presente. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------------------------|---|
| 1586132 | 1586132: South Pacific Seeds Chile S.A. - South Port Shipping SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | SPS | A la presentación de fecha 18/12/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1586136 | 1586136: ITF-Labomed Farmaceutica Limitada - LABORATORIOS STEIN SOCIEDAD ANÓNIMA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | ALIXARIA | A la presentación de fecha 16/12/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1586163 | 1586163: BRICSA S.A - BRYSA S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | BRYSA | A la presentación de fecha 09/12/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1586167 | 1586167: BRICSA S.A. - BRYSA S.A. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | BRYSA | A la presentación de fecha 09/12/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente la limitación que indica, actualícese base de datos en lo pertinente. Al segundo otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al tercer otrosí: Téngase presente. Al cuarto otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1586278 | 1586278: LA SUISSE SPA - JOSÉ MARCOS SOMANA DÍAZ Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | CHICHARRÓN FERROZ SNACK | A la presentación de fecha 18/12/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase presente. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |
| 1586312 | 1586312: The Coca-Cola Company - BIO AGUA SPA Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia | Bio Agua Vital | Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------|---|
| 1586333 | 1586333: Ruby Steels SpA.- Innovaciones Ruby Spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia | Ruby | A la presentación de fecha 19/12/2024: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder. Vistos el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia. |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|---------------------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1362979 | 1362979 RODRIGO NICOLÁS VARAS OLFOS- DAVIDE CAMPARI - MILANO S.P.A. | CINZANO | Fallo de rechazo |
| 1472713 | | VINI | Fallo de rechazo |
| 1476460 | 1476460: Kinesio IP, LLC. - VICENTE RENÉ FLÁNDEZ OPITZ | KINESIOTRAINING | Fallo de rechazo |
| 1476533 | 1476533: DEOLEO GLOBAL, S.A.U. - International Foodstuffs Co LLC. | MUSA | Fallo de aceptación a registro |
| 1476699 | 1476699: INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A. - Guillermo Joel Martínez Gutiérrez | EME INGENIERÍA CHILE LTDA | Fallo de rechazo |
| 1480123 | 1480123: ALIBABA GROUP HOLDING LIMITED - ALEJANDRO ANTONIO VERGARA RUIZ | ALEBABA | Fallo de aceptación a registro |
| 1480222 | 1480222: INGENIERÍA GAJARDO SPA - Vibroacústica Inspección Ambiental Ltda. | VA Vibroacústica Inspección Ambiental | Fallo de aceptación a registro |
| 1491788 | 1491788: Gastronomía CF Ltda - Campos Carrasco Ltda. | Happy chicken | Fallo de aceptación a registro |
| 1493152 | 1493152: INVERSIONES TRIUNVIRATO S.A. - Joselyn Quezada Carrasco | La Polilla | Fallo de rechazo |
| 1493254 | 1493254: MARIA ANGELA SANHUEZA LLEMPE - Inelia Susana Bravo Larrain Fuente de Soda EIRL | CACTUSBERRY | Fallo de aceptación a registro |
| 1494009 | 1494009: SEKA MEAT SpA - Yummy SpA. | YUMMY | Fallo de aceptación parcial a registro |
| 1494245 | 1494245: COLEGIO MEDICO DE CHILE A.G. - RCM SALUD SPA | RCM Gestor | Fallo de rechazo |
| 1501017 | 1501017: HIMA LTDA. - AIMA TECHNOLOGY GROUP CO., LTD. | AIMA | Fallo de rechazo |
| 1501988 | 1501988: Gastronomía CF Ltda. - Danilo Andres Buvinic Inzunza | Chicken or Die | Fallo de aceptación a registro |
| 1502651 | 1502651: AGUA S.A. - Leonardo Jose Enrique Montilla Navarro | AWA FLUID | Fallo de aceptación a registro |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C4:

Fallos de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---|-------------------|--------------------------------|
| | Tipo de resolución | | |
| 1502768 | 1502768: Marisol de Asís Sandoval Lattes - Luis Gustavo Llanos Villa | CUENCOS DEL ALMA | Fallo de aceptación a registro |
| 1503334 | 1503334 - Wan Jun Kim Lee - Kimberly-clark Worldwide, Inc. | KIRA | Fallo de rechazo |
| 1507674 | 1507674 - SYNTHON CHILE LTDA. - LABORATORIO SCL LIMITADA. | vita-c | Fallo de rechazo |
| 1567081 | 1567081: Sociéte des Produits Nestlé S.A. - JESSICA ALEJANDRA GONZALEZ MOLINA | Milo's | Fallo de rechazo |
| 1569824 | 1569824: INMOBILIARIA Y COMERCIAL LAS CONDES S.A. - Luis Felipe Muñoz Torres | INFANS | Fallo de rechazo |
| 1571002 | 1571002: EMPRESAS CAROZZI S.A. - Pepsico, Inc | EL DUETO PERFECTO | Fallo de aceptación a registro |
| 1582570 | 1582570 - VIBRA ENERGIA S.A. - Automotriz CPM SpA. | LUBRIMAX | Fallo de aceptación a registro |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------------------------|---|
| | Tipo de resolución | | |
| 1516856 | Resolución de observaciones de escrito contencioso oposiciones plazo Art 11 Ley 19039 (3 días) | CUMBRES SUR HOCKEY CLUB | A escrito de fecha 11/11/2024 Visto y teniendo presente que a la fecha no consta cumplimiento alguno de apercibimiento de fecha 06/01/2024, por última vez, y siendo que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la Ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: Previo a proveer, ratifíquese escrito por don XIMENA ALEJANDRA MARTINEZ MORA, dentro de 3° día hábil, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito. |
| 1561817 | 1561817 - Grupo Embotellador ATIC, S.A. - EMPRESAS CAROZZI S.A - nadet cineus. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | VOLT ENERGY DRINK | A escrito de fecha 17/01/2025 folio 6672 Visto y teniendo presente que se ratifica firma en escrito de fecha 17/01/2025 folio 6680, Téngase presente delegación de poder. |
| 1566573 | 1566573: BELCORP SA - ESTUDIO LOOK SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Studio Look | A la presentación de fecha 13/11/2024, folio 141455: A lo principal: Téngase presente. Al otrosí: Vistos y teniendo presente que los restantes documentos enunciados se encuentran acompañados mediante escrito folios 141456, 141457, 141460, 141461, 141462, 141465, 141466, 141468, 141469, 141470, 141477, 141478, 141479, 141480, 141481, 141486, 141487, 141488, 141489, 141492, 141493, 141495, 141497, 141500, 141502, 141503, 141504, 141505, 141506, 141509, 141510, 141515, 141516, 141517 y 141518, téngase por acompañados con citación. |
| 1566573 | 1566573: BELCORP SA - ESTUDIO LOOK SPA Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones | Studio Look | A la presentación de fecha 14/11/2024: Vistos lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 19.039 y artículo 348 del CPC, no ha lugar, por extemporáneo. |
| 1571598 | 1571598 - CONTENEDORES SAN FERNANDO SPA. - RENTAS SAN GUILLERMO UNO LIMITADA - Claudio Alejandro Díaz Robles. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | CSF | A la presentación de fecha 09/12/2024: Como se pide. |
| 1584848 | 1584848 - TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN EN SALUD SPA - HADI MANRIQUEZ Y COMPANIA LIMITADA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | MEDYKS | A escrito de fecha 20/12/2024 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición y observación de fondo. Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación |

Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|--|-------------------------|--|
| | Tipo de resolución | | |
| 1584976 | 1584976: SOCIEDAD DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MAIG Y CIA. LTDA.- Carlos Eduardo Aracena Zegarra Servicios de Transportes Urbanos e Interurbanos EIRL Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | TRANSPORTES SANTA MARIA | A escrito de fecha 26/12/2024 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo. Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder |
| 1585110 | 1585110: Alejandro Eduardo Pincheira Palma - ABRAHAM ALFONSO ALAMO YAGNAM - Roda Corp Spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | Born. | A escrito de fecha 24/12/2024 folio 160903 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición de Alejandro Eduardo Pincheira Palma Al primer otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia A escrito de fecha 24/12/2024 folio 160940 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición de Abraham Alfonso Alamo Yagnam. Al primer otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado. Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder Al tercer otrosí: Téngase presente poder en custodia |
| 1585168 | 1585168 - EASY WAYS CHILE SPA - David Batikoff Alaluf. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Tasky | A escrito de fecha 11/11/2024 A lo principal: Téngase presente cesión de solicitud, corrija base de datos en lo pertinente. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase por acompañado documento individualizado con citación |
| 1585714 | 1585714 - EQUANS - ARTIKA INGENIERIA & DISEÑO LIMITADA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones | MITER | A escrito de fecha 20/12/2024 folio 159781 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición. Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder. A escrito de fecha 20/12/2024 folio 159854 No ha lugar, por duplicidad con escrito de fecha 20/12/2024 folio 159781 |
| 1586312 | 1586312: The Coca-Cola Company - BIO AGUA SPA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad) | Bio Agua Vital | A la presentación de fecha 28/11/2024: A lo principal: Téngase por contestada la observación de fondo. Al otrosí: Téngase presente. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

| Solicitud | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|---------------------|-------|---------------|
| | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|--|---------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |
| 1291032 | 1284170 | 182-2018 SAGA MUSICAL INSTRUMENTS - IMPORTADORA ROURKE KUSCEVIC S.A. Fallo de rechazo de demanda | CERVINI | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---|-------------------------|--|
| | | Tipo de resolución | | |
| 1516856 | 1397506 | 70-2023 MARÍA FERNANDA BELTRÁN ORTEGA - Ximena Alejandra Martínez Mora Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad) | CUMBRES SUR HOCKEY CLUB | A escrito de fecha 20/11/2024 Téngase por acompañado documento. |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

| Solicitud | Registro | Expediente y Partes | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------------|-------|---------------|
| | | Tipo de resolución | | |



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen



Estado Diario Subdirección de Marcas 22/01/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

| Solicitud | Registro | Representante | Marca | Observaciones |
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|
|-----------|----------|---------------|-------|---------------|

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada